

251
2e)



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**LAS CASAS DE BOLSA COMO SUJETO
DE LA CONCESION FIDUCIARIA**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JUAN ALBERTO ESTRADA SMITH



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

MEXICO, D. F.

1994



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A nuestra Patria, México, que cada día es más grande.

A la Universidad Nacional Autónoma de México por haber hecho accesible la educación superior a cualquier mexicano.

A nuestra Facultad de Derecho en cuyas aulas he aprendido los fundamentos de nuestra ilustre y digna profesión, y donde conocí el sabor de los momentos difíciles, que van forjando el carácter que nos prepara para enfrentar la vida y disfrutar también nuestros triunfos.

A nuestros eméritos maestros que abren las puertas del conocimiento a miles de estudiantes cada año y de quienes vamos descubriendo cuán poco sabemos, pero también, cuánto podemos aprender.

A mi Madre, por su cariño y su perdón, por sus incensa-
bles consejos e infinita paciencia, y por, ___
arriesgando la propia, darme la vida.

A mi Padre, por su ejemplo de tenacidad, honradez, dig-
nidad y rectitud, que han sentado las bases en _
mí para superarme día a día y procurar ser un _
hombre de bien.

A mis hermanos de quienes he recibido cariño, y no __
pocas veces, su callado perdón.

Finalmente, todos mis compañeros universitarios, que al estudiar, tratan de procurarse una vida mejor y alcanzar el éxito en alguna de sus formas.

a d v e r t e n c i a

El presente trabajo recepcional se presentó originalmente como propuesta de que las Casas de Bolsa pudieran participar en la actividad fiduciaria como sujetos de dicha concesión, sin embargo, por problemas personales del aspirante, esta no se pudo presentar en el año de 1992, cuando fue revisada y autorizada por su asesor de tesis. Por ello, debió reformarse y actualizarse en este año de 1994, cuando fue ya posible al aspirante continuar con su trabajo y terminarlo, presentándolo a la consideración del H. Seminario de Derecho Mercantil, particularmente a la atención del Dr. Dn. Pedro Astudillo Ursúa.

Juan Alberto Estrada Smith.

I N D I C E

	Pág.
Prólogo	I
Introducción	IV
 I.- <u>Antecedentes del Fideicomiso</u>	
Í.- Antecedentes	
1.1) Derecho Inglés: Use y Trust	1
1.1.1) Use	1
1.1.2) Trust	4
1.2) Evolución Legislativa	9
 II. <u>El Fideicomiso en México</u>	
1.- Concepto	15
2.- Elementos	20
2.1) Personales	20
2.1.1) Fideicomitente	20
2.1.2) Fiduciario	23
2.1.3) Fideicomisario	25
2.2) Reales	27
2.3) Formales	30
3.- Clasificación General	34
3.1) Fideicomisos de Administración	34
3.2) Fideicomisos de Inversión	36
3.3) Fideicomisos de Garantía	38

III. La Concesión Fiduciaria

1.- Definiciones Preliminares	40
1.1) Acto y Hecho Jurídico	40
1.1.1) Acto Jurídico	40
1.1.2) Hecho Jurídico	42
1.2) Concesión	44
1.3) Instituciones Bancarias	46
1.4) Casas de Bolsa	49
2.- Regulación Jurídica de las Instituciones Bancarias y de las Casas de Bolsa	50
2.1) Instituciones Bancarias	50
2.1.1) Regulación Jurídica	50
2.1.2) Actividades autorizadas a las Ins- tituciones Bancarias	62
2.2) Casas de Bolsa	65
2.2.1) Regulación Jurídica	65
2.2.2) Actividades autorizadas a las Ca- sas de Bolsa	88
3.- La exclusividad de la Concesión Fiducia- ria en favor de las Instituciones Banca- rias en nuestro Derecho y el acceso de las Casas de Bolsa a ella	92
3.1) Marco Jurídico de esta Concesión	92
3.2) Opiniones en favor de mantener la exclu- sividad de la Concesión Fiduciaria a las Instituciones Bancarias	95
3.3) Opiniones en favor de extender la Conce- sión Fiduciaria a las Casas de Bolsa	106

Conclusiones y Propuestas

1.- Conclusiones	112
2.- Propuestas	113
Bibliografía	114
Legislación Consultada	119

Prólogo

Afirma el maestro GUILLERMO FLORIS MARGADANT en su valioso libro EL DERECHO PRIVADO ROMANO (Ed. Esfinge, México, 1983) que nadie lee los prólogos, de ser así, pocos o ninguno leerán las siguientes líneas, sin embargo, quien lo haga, reciba nuestra más cumplida gratitud por ello.

El quehacer humano que va hilvanando la cotidianidad con el futuro, formando un puente entre el pasado y el porvenir, durante miles de años, ha proporcionado a los diversos grupos humanos, herramientas y mecanismos que les han permitido, primero, sobrevivir, después, desarrollar un sistema de vida social y convivencia intergrupal hasta alcanzar la complejidad tecnológica y cultural, así como política y económica, en que se desenvuelve el mundo actual, y en el que vivirán, estamos seguros, las generaciones futuras.

Uno, entre tantos "mecanismos" o sistemas, fué, es y será, el Derecho, obra monumental y titánica que rige en gran parte los destinos de los seres humanos, cimentado en el pensamiento mortal que en su constante exploración de las circunstancias y medio ambiente que rodean a la raza humana, ha ido edificándose, paso a paso, entre fracasos y éxitos, retroalimentándose a través de las generaciones.

Hasta hoy, el Derecho no es uno sólo, sino una variedad de Derechos, salpicados cada uno de particularidades, que en ocasiones, salen del entendimiento de otros hombres, educados y "normados" por un sistema diferente, e incluso, diametralmente opuesto al suyo.

En el mundo occidental, el sistema anglosajón y el estadouni

dense (producto en sus bases, éste de aquel) han tenido una gran influencia en otras naciones, así como el derivado de la antigua Roma. Con el devenir de los tiempos, en tales sistemas, han ido cayendo en desuso y por ende, extinguiéndose, diversas instituciones jurídicas, aunque otras, han permanecido desarrollándose y evolucionando a la par de las nuevas necesidades y cambios que fueron requiriendo de su transformación y adaptación.

Tal es el caso del fideicomiso, encomiable y necesarísima institución jurídica, cuya trascendencia y valor están, ayer como hoy y mañana, fuera de toda duda, controversia o desconfianza, máxime, que la figura jurídica tiene por cimientos incommovibles, la legalidad, la confianza y la inafectabilidad.

Por ello, se ha extendido por muchas y muy diversas partes del planeta, llevando consigo los beneficios de seguridad y previsión, inherentes a su naturaleza.

En nuestra patria, México, la historia del fideicomiso es muy breve en relación con el tiempo que tiene de existir éste, sin embargo, su desarrollo en nuestro país ha sido acelerado y continuo. Desde su implantación aquí, fue objeto de concesión por parte del Estado, exclusivamente a las Instituciones Bancarias considerándose éstas (acertadamente por aquellos días) las únicas dignas de tener a su cargo este servicio por contar con la suficiente solidez, experiencia, tradición y desarrollo para tan delicados asuntos.

Hoy, a diferencia de aquellos días, no sólo las Instituciones Bancarias llenan tales requisitos, y, como resultado natural de la evolución política y económica de México, existen ahora otras Instituciones que por su trabajo y desempeño continuado

se han ganado un lugar propio al lado de las Instituciones Bancarias: Las Casas de Bolsa.

Por lo antes dicho, nuestro trabajo recepcional se avoca a dilucidar sobre las Casas de Bolsa como sujetos de la concesión fiduciaria dada su alta especialización financiera y solidez económica, o si bien, debiera haberse frenado la evolución del fideicomiso en México, manteniendo en exclusiva la citada concesión a los Bancos.

Nosotros sostenemos que no existe ninguna razón para que se siguiera manteniendo tal exclusividad.

Espero que las horas, contratiempos y otras vicisitudes propias del pasante que aspira a convertirse en profesional, elaborando su tesis, aporten una pequeña parte de conocimiento en relación con el tema tratado.

Esperamos que sea así.

G r a c i a s

Introducción

Hablar sobre el fideicomiso no es fácil, no lo es, porque de acuerdo con algunos estudiosos del Derecho, es un tema sobre el cual todo está escrito.

En el presente estudio, trabajo de investigación y tesis regional, abarcamos en un primer capítulo los antecedentes del fideicomiso, fundamentándonos en el Derecho Inglés, explicando brevemente las características de la figura en el antes citado orden normativo. También recorreremos la evolución que dentro de nuestra normatividad jurídica ha tenido el fideicomiso.

En nuestro segundo capítulo, comenzamos por explorar una multiplicidad de conceptos, vertidos por reconocidos juristas y estudiosos del derecho, quienes, en su conjunto, nos proporcionan una idea general y aceptable de nuestra figura de estudio.

Continuamos después con los elementos que dan vida al fideicomiso y que lo caracterizan, así, nos referimos a los elementos formales, reales y personales, haciendo un análisis particular de ellos sin descuidar transcribir un concepto claro que los identifique y coloque específicamente de acuerdo a la importancia que guardan entre sí.

Posteriormente y como parte de capital importancia para nuestra tesis, haremos una clasificación general del fideicomiso, tomando en cuenta para ello, los que a nuestro juicio deben permitirse a las Casas de Bolsa, de tal suerte que, señalamos a los fideicomisos de administración, a los de inversión y por último a los de garantía, definiéndoles y explicándolos

brevemente, a fin de conocer sus características.

A continuación y ya entrando al tercer capítulo, nos referiremos a la concesión fiduciaria, comenzando por las definiciones preliminares necesarias para tener un panorama orientador del tema. Así, vamos recorriendo consecutivamente al acto jurídico, a los hechos jurídicos, la concesión, las instituciones bancarias y, finalmente, las casas de bolsa. En cada una de estas figuras, transcribimos las opiniones de maestros émeros y juristas de reconocido prestigio, atreviéndonos, con respecto de las Casas de Bolsa, a dar una definición de las mismas.

En la siguiente sección, nos avocamos a conocer la regulación jurídica que norma, por separado, a las Instituciones Bancarias y a las Casas de Bolsa; comenzando con los Bancos, conoceremos cuales son los ordenamientos jurídicos que los rigen y cuales las actividades que están autorizados a realizar.

De igual modo, a continuación, hacemos un similar recorrido con respecto de las Casas de Bolsa, acercándonos al conjunto normativo que rige su vida jurídica, sus requisitos para constituirse como sociedad autorizada para ejercer determinadas actividades, etc. y desde luego, enterarnos de cuales son estas actividades de las Casas de Bolsa.

En la parte final, nos avocamos por fin a tratar el punto de si es plausible, permisible, sano, el concesionar, como se ha hecho, la actividad fiduciaria a las multicitadas Casas de Bolsa, arrebatando la exclusividad de que gozaban las Instituciones

nes Bancarias.

Principiamos por tratar la exclusividad que de esta figura __ han detentado los Bancos, a continuación, citamos el marco jurí_ dico dentro del cual inserta la concesión fiduciaria, llegando hasta (y de acuerdo a nuestra humilde opinión) la misma Cons_ titución Política de nuestra patria.

De inmediato, en la siguiente sección, seguimos con los razona_ mientos de respetables jurisperitos y améritos maestros __ del Derecho en México, quienes, unos por una parte, opinan y se_ ñalan el porque no debe ampliarse la concesión fiduciaria a __ las Casas de Bolsa; y otros, a continuación, quienes por el con_ trario, nos ofrecen sus razonamientos según los cuales, el ha_ ber ampliado la concesión a las Casas de Bolsa es saludable. En ambos casos, nos hemos permitido externar nuestra opinión __ al respecto.

Como corolario a todo lo anterior, nos atrevemos a exponer __ nuestras propias conclusiones y a externar una serie de pro_ puestas sobre el tema en cuestión.

Si como producto del esfuerzo desarrollado, alcanzamos a des_ pertar el interés de nuestros distinguidos maestros del H. ju_ rado, de nuestra querida Facultad de Derecho y de nuestros ca_ maradas de estudios, así como de todo áquel que tenga a bien __ leer nuestro imperfecto estudio recepcional, entonces, creemos, habrá valido la pena nuestro paso por las aulas y podremos __ ser dignos egresados de nuestra ya citada H. Facultad de Dere_ cho.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL FIDEICOMISO

I.- Antecedentes del Fideicomiso

1.- Antecedentes

1.1) Derecho Inglés: Use y Trust

1.1.1) Use

Esta figura jurídica aparece en la Edad Media, respondiendo a las necesidades jurídicas, políticas y económicas de aquella nación europea. El USE es definido por el Maestro OCTAVIO A. HERNANDEZ como un "simple encargo que una persona hace a otra, en provecho de sí misma o de tercero".(1)

Nace el USE como respuesta a los cambios políticos y sociales de la época, pues en 1066 los sajones, que gobernaban hasta entonces, tornanse vasallos de los normandos, quienes les reconocieron derechos, dejando siempre un fuerte halo de inseguridad. Continúa explicando el Maestro OCTAVIO A. HERNANDEZ: "La limitada transmisibilidad de la propiedad de la tierra, la rígida solemnidad requerida y la prevalente situación del Señor sobre el vasallo, orillaron a éste, a dar solución sobre sus problemas y necesidades, mediante la celebración de operaciones de confianza".(2)

Otra opinión sobre el particular proviene del tratadista CLARET Y BARTI, quien afirma "... brotó el USE originado por el deseo de hacer escapar de un peligro a una tierra de una carga, considerándose como peligro las cargas feudales, las confiscaciones por reresalias durante las Guerras de las Dos Rosas y las leyes dictadas contra las manos muertas".(3)

Esta ley de MANOS MUERTAS o STATUTE MORTMAIN fué imposta

en 1227 a la Iglesia, con la que, prohibíasele a ésta, la adquisición de bienes raíces.

Por su parte, el Lic. OSCAR RABASA menciona que "Los ingleses inventaron el Uso o TRUST primitivamente como medio de evadir muchas de las prohibiciones, nulidades y cargas impuestas por sus viejas leyes. Con la diferencia fundamental, sin embargo, de que en tanto los romanos limitaron el empleo de su ficción jurídica para que los testadores pudieran transmitir los bienes de una herencia a quienes las leyes incapacitaban para heredar por testamento (...) los ingleses, en cambio, usaron desde un principio la institución creada por ellos para eludir numerosas restricciones e inconvenientes, resultantes del derecho positivo de esa época".(4)

Los elementos personales del Use eran el FEOFFE TO USE o fiduciario y el CESTUI QUE USE o beneficiario que era casi siempre el propietario original del bien.

Tuvieron que instituirse diversas formas de protección a través de las figuras de autoridad como la intervención del Monarca, de un representante de éste, llamado Canciller, y, la Corte de Cancillería y Equidad. Las tres instituciones tuvieron, en su momento, la suficiente fuerza para llevar a cabo su cometido, sin embargo, también fué necesario ejercer vigilancia sobre quienes recurrían al USE. Así, en 1535, se expidió el STATUTE OF USES, cuya duración se prolongó hasta nuestro siglo y finalizó en 1925 con la LAW OF PROPERTY ACT que hacía propietarios a los beneficiarios de un USE.

El tratadista PIERRE LAPAULLE presenta un caso de USE, explicando que "Los propietarios transmitían, a veces, sus bienes

en JOINT TENANCY a un grupo de amigos. Ese grupo, mediante la sustitución de sus miembros difuntos, alcanzaba practicamente la inmortalidad, de suerte que la propiedad no cambiaba de mano. El propietario original estipulaba, naturalmente, que los JOINTTENANTS conservarían los bienes IN USE para él mismo".

(5)

De la lectura de lo anterior se desprende que el Use fué evolucionando por su propia naturaleza y, las subsecuentes necesidades en el tiempo, así como la denuración que se hizo de la ley, para convertirse en lo que hoy conocemos como TRUST.

1.1.2) Trust

Es la forma refinada, o más, de lo que fuera en un principio el USE. Explica el autor FRANCESCHELLI es "una relación fiduciaria, derivada de la voluntad privada y de la ley, en virtud de la cual, aquel que tiene sobre determinados bienes o derechos la propiedad formal o la titularidad, está obligado por efecto de la propiedad sustancial que no recae en él, a custodiarlos y administrarlos o ambas cosas, y de todos modos a servirse en provecho de uno o más beneficiarios, entre los cuales puede estar comprendido, o de un fin".(6)

El Maestro OCTAVIO A. HERNANDEZ lo define como "Título fiduciario en cuya virtud, quien lo crea transmite su propiedad a otra persona, quien contrae la obligación de manejarla equitativamente en beneficio del creador del vínculo o de quien éste designe".(7)

El Lic. OSCAR RABASA opina así "en tanto que el USO nunca fué considerado como un derecho real propiamente en los bienes sobre los cuales se constituía, sino más bien, como un convenio por virtud del cual el fiduciario y sus causahabientes se obligaban personalmente para con el fideicomisario y quienes lo sucedían en su derecho, el TRUST o fideicomiso actual conforme al derecho equitativo vigente, se equipara a un patrimonio real, y el fiduciario es sólo el instrumento para la disposición del objeto del fideicomiso; de suerte que en ningún caso puede éste recibir ningún provecho, fuera de la retribución por sus servicios".(8)

El autor SERRANO PRASVIÑA transcribe la definición que da el RESTATEMENT OF THE LAW OF TRUST que dice "un TRUST es una

relación fiduciaria con respecto a determinados bienes, por lo cual la persona que los posee (Trustee) está obligado en derecho equidad a manejarlos en beneficio de un tercero (Gestui que trust). Este negocio surge como resultado de un acto volitivo expreso de la persona que crea el TRUST (Settlor)".(9)

El tratadista CLARET Y MARTI dice que "el TRUST consiste en separar de una persona llamada SETTLOR, un conjunto de bienes de su fortuna y confiarlos a otra persona llamada TRUSTEE, para que haga de ellas un uso prescrito, en provecho de un tercero, llamado GESTUI QUE TRUST".(10)

Como se desprende de las definiciones anteriores, en el TRUST intervienen varias personas que son elementos indispensables para el funcionamiento del mismo, y, que son según inferimos:

- 1) SETTLOR. Es el que crea el TRUST y puede ser cualquier persona con capacidad para hacer testamento, contratar, etc. Es decir, capacidad jurídica.
- 2) TRUSTEE. Es aquel que vendrá a convertirse en el titular legal ante la ley del bien o derecho fideicomitido y deberá contar con capacidad de goce y ejercicio de los derechos derivados del TRUST.
- 3) GESTUI QUE TRUST. Es aquel que puede ser beneficiario del TRUST y principalmente se requiere que tengan la capacidad de adquirir bienes y derechos similares a aquellos que se fideicomiten a su favor.

Existen diferentes clases de TRUST, el citado autor CLARET Y MARTI, da la siguiente clasificación:

- a) EXPRESS TRUST. que se constituye por la voluntad expresa del SETTLOR y "es condición SINE QUA NON que el TRUST se declare categóricamente formalizado y se defina con toda claridad la disposición de bienes o derechos que se destinen al negocio".(11)

Este, a su vez, se divide en EXECUTED TRUST y EXECUTORY TRUST el primero, después de declarado en el acto constitutivo no necesita de ningún acto posterior; el segundo, en cambio, sí requiere de uno nuevo que de las instrucciones necesarias y definitivas para llevar a cabo el cometido final del TRUST.

- b) IMPLIED TRUST. Son los instituidos por los tribunales de equidad.

Se divide en RESULTING TRUST y CONSTRUCTIVE TRUST; el RESULTING TRUST es instituido cuando se considera que una persona deseaba, pero no logró establecerlo, un EXPRESS TRUST y de ello se ocupa el tribunal de equidad. En cuanto al CONSTRUCTIVE TRUST, tiene por objeto, aún sin la anteriormente citada presunción, establecer un TRUST "para evitar que alguien se avenga ilegítimamente un patrimonio perjudicando a un tercero".(12)

Ahora bien, por otra parte, tenemos la clasificación que del TRUST hace el Maestro OCTAVIO A. HERNANDEZ, la cual nos parece muy apropiada y es como sigue:

- "a) Según su finalidad jurídica: Pasivo y Activo.
- b) Según sus intereses protegidos: Privado y Benéfico o Caritativo.
- c) Según su finalidad económica: de Administración.

de Herencia.
 de Garantía.
 de Inversión.
 de voto".(13)

Cada uno de ellos se define, brevemente, como sigue:

PASIVO: Transmite la propiedad al CESTUI QUE TRUST, que generalmente se abrevia C.Q.T.

ACTIVO: El TRUSTEE se obliga a hacer o dar al C.Q.T.

PRIVADO: Su finalidad es la protección de los intereses del particular.

BENEFICO: Para la protección de obras caritativas que benefician a la colectividad.

DE ADMINISTRACION: El TRUSTEE se obliga a la administración y conducción de los bienes afectados al TRUST. Tiene como finalidad principal dar seguridad.

DE HERENCIA: El TRUSTEE ha de administrar los bienes del SETTLOR una vez que fallezca y entregarlos a quienes designara el primero como herederos o legatarios.

DE GARANTIA: El TRUSTEE administrará los bienes que el SETTLOR le entregue y que son precisamente garantizadores de alguna obligación que el segundo deba cumplir.

DE INVERSION: El TRUSTEE se obliga a invertir los bienes o dinero que le son confiados y que deberá entregar junto con el producto de los mismos al SETTLOR.

DE VOTO: El TRUSTEE se obliga a ejercitar derechos de tipo__
corporativo, o bien, económicos, resultantes de accio_
nes en poder del SETTLOR que está impedido para __
ejercitarlas por alguna razón fuera de su control.

Creemos que estas dos diferentes clasificaciones abarcan de_
manera suficiente al TRUST para efectos del presente estudio
remitiéndonos únicamente a un comentario del tratadista __
OSCAR RABASA, quien afirma:

"... El TRUST inglés, una vez depurado de algunos de
sus vicios de origen, perduró en el derecho Angloa_
mericano, de tal manera que en la actualidad es una
de las instituciones jurídicas más útiles y que __
tiene una aplicación práctica casi ilimitada".(14)

1.2) Evolución legislativa

Como parte de la presente investigación es pertinente conocer los antecedentes del fideicomiso en México, por ello, citamos ahora la siguiente reflexión del Lic. OSCAR RABASA:

"En México, el fideicomiso romano, en su forma antieconómica de sustitución fideicomisaria, que producía la vinculación de la propiedad a perpetuidad, en manos de diversos herederos sucesivos, realmente nunca ha tenido existencia jurídica, ni antes ni después de la Independencia. Las Cortes Españolas por decreto del 27 de Septiembre de 1820, suprimieron los mayorazgos, fideicomisos y cualquiera otra especie de vinculación de bienes muebles e inmuebles, los cuales se declararon libres de tales limitaciones y prohibieron que en lo sucesivo se constituyera ninguna de dichas instituciones ni vinculación alguna sobre cualquier clase de bienes o derechos ni que se vedará, directa o indirectamente, su enajenación. Esta ley española publicada en la obra de DUBLAN y LOZANO como vigente en México por haberse dictado en época en que el país estaba sujeto aún a la legislación de la madre patria, abolió pues, desde el año de 1820, de nuestro medio legal, el fideicomiso gradual o familiar; y los códigos civiles desde el primero, de 1870, hasta los actuales, que, siendo ya una nación independiente, sustituyeron en la República a los caducos ordenamientos españoles, ha prohibido también a las instituciones fiduciarias y fideicomisarias, último vestigio del fideicomiso romano puro. Así pues, el fideicomiso, sea en su aspecto romano o anglosajón, no figuró en el sistema de leyes de México sino hasta el año de 1926, cuando aparece por primera vez la Ley General de Instituciones de Crédito el fideicomiso de tipo anglosajón". (15)

Sin embargo, sí existe un antecedente anterior a la ley de 1926, aunque no de aplicación general y nacional, como apunta acertadamente el Lic. EMILIO VELAZCO citado por el autor VILLAGORDOA LOZANO, afirmando, el primero, que "la necesidad de que en nuestro sistema legal tomara carta de naturalización la institución anglosajona del TRUST, se vió palpable, cuando se emoleo esta misma institución en los arreglos de la deuda pública externa de México, y, especialmente, en la emisión de obligaciones para la consolidación de la deuda de los Ferrocarriles Nacionales, varios años antes de que nuestra legislación diera cabida al fideicomiso, como una técnica operación de crédito".(16)

Otro antecedente mas lo encontramos en el PROYECTO LIMANTOUR el "que fué enviado a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el 21 de Noviembre de 1905 bajo el rubro de INICIATIVA QUE FACULTA AL EJECUTIVO PARA QUE EXPIDA LA LEY POR CUYA VIRTUD PUEDAN CONSTITUIRSE EN LA REPUBLICA, INSTITUCIONES COMERCIALES ENGARGADAS DE DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE AGENTES FIDEICOMISARIOS y de la cual era autor el Sr. JORGE VERA ESTANOL".(17) según nos comenta el Lic. RODOLFO BATIZA.

Al desencadenarse la Revolución Mexicana, la vida social y económica, quedaron en suspenso por la propia inseguridad del momento. Terminado el período revolucionario, vuelve la actividad normal del país, y, en consecuencia, la planeación en sus diferentes ámbitos; como fruto de la misma, en el campo bancario, se da a conocer la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 24 de Diciembre de 1924, que establece en su capítulo VIII que "los bancos de fideico

also sirven a los intereses del público en varias formas, principalmente administrando los capitales que se les confían e interviniendo con la representación común de los suscriptores o tenedores de bonos hipotecarios, al ser emitidos, estos o al término de su vigencia (...) los bancos de fideicomiso se regirán por la ley especial que ha de expedirse".

(18)

En el mismo año, y abundando sobre lo anterior, se verifica la Primera Convención Bancaria, en la cual, como señala el autor MOLINA PASQUEL "se recomendó la expedición de un decreto autorizando al Ejecutivo de la Unión para expedir una Ley General por la que han de regirse las instituciones de crédito conocidas en el extranjero con el nombre de Compañías Bancarias de Fideicomiso y Ahorro (...) conforme a las bases que las facultarán para lo que ahora se denominan actividades de instituciones fiduciarias, para actuar como cajas de ahorros y practicar toda clase de actividades bancarias de depósito y descuento".(19)

Todo lo anterior, llevaba aceleradamente a la imolentación, en nuestro derecho de la figura jurídica del fideicomiso. Posteriormente, se expidió la Ley de Bancos de Fideicomiso de 30 de Junio de 1926 y publicada el 17 de Julio del mismo año en el Diario Oficial. Consistía esta ley, en ochenta y seis preceptos distribuidos en cinco capítulos. Los bancos en cuestión, tendrían como objeto principal, la celebración de operaciones por cuenta ajena en favor de terceros, autorizados por la ley, confiando en su buena fe y en operaciones comunes bancarias de depósito y descuento.

Esta ley definía erróneamente en su artículo sexto al fideicomiso de la manera siguiente:

"Es un mandato irrevocable en virtud del cual se entregan al banco, con carácter de fiduciario, determinados bienes para que se disponga de ellos o de sus productos, según la voluntad del que los entrega, llamado fideicomitente, a un tercero, llamado fideicomisario o beneficiario". (20)

Al afirmar que se trataba de un mandato, desvirtuaba totalmente el verdadero carácter de la figura jurídica que buscaba normar, pues el mandato no transmite los bienes de los cuales es objeto el mandatario, mientras que en el fideicomiso, sí existe tal transmisión.

La citada Ley de Bancos de Fideicomiso fué abrogada por la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de fecha 31 de Agosto de 1926 y publicada en el Diario Oficial de 29 de Noviembre de ese año, la cual, cabe señalar, incorporó íntegramente a su antecesora.

A su vez, esta ley, fué abrogada por la Ley General de Títulos y Obligaciones de Crédito de fecha 26 de Agosto de 1932, publicada en el Diario Oficial de ese mismo mes y que entró en vigor el 15 de Septiembre de tal año. En esta ley se explica al fideicomiso en el art. 346, así:

"En virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria"

En sus MOTIVOS DE LA LEY se lee, citado por el autor ROLOLFO BATIZA que "la nueva ley conserva en principio el sistema

ya establecido de admitir solamente el fideicomiso expreso _
 circunscribiendo a ciertas áreas y personas la capacidad _
 para actuar como fiduciarias y establecía las reglas indis_
 pensables para evitar los riesgos que con la prohibición ab_
 soluta de instituciones iguales al fideicomiso ha tratado _
 de eludir siempre la Legislación Mexicana. Los fines sociales
 que el fideicomiso implícito llena en países de organización
 jurídica diversa de la nuestra pueden ser cumplidos aquí, con
 notorias ventajas, por el juego normal de otras instituciones
 jurídicas mejor constituidas y, en cambio, el fideicomiso ex_
 preso puede servir a propósitos que no se lograrían sin él,
 por el mero juego de otras instituciones jurídicas o que exi_
 girían una complicación extraordinaria en la contratación".

(21)

Consideramos que para la época y de acuerdo al contexto gene_
 ral de nuestro país, la limitación para tener acceso a la _
 actividad fiduciaria, por ese entonces, era acertada, aunque en
 nuestros días y a nuestro parecer, puede ampliarse a otras _
 instituciones (Casas de Bolsa)

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones_
 Auxiliares de 31 de Mayo de 1941, llenó el espacio de la Ley_
 General de Instituciones de Crédito; era más completa, pues re_
 glamentaba todas las operaciones fiduciarias y en su EXPOSI_
 CION DE MOTIVOS, citada por el Maestro RODOLFO BATIZA, dice _
 que "el capítulo dedicado a las instituciones fiduciarias, _
 apenas si sufre modificaciones como no sea añadir a la enu_
 meración de sus cometidos algunos que pueden resultar propios_
 de estas instituciones y ciertas normas nuevas por las cua_
 les deben regirse las operaciones de inversión que realice _

la institución en el ejercicio del fideicomiso, mandato o comisión, cuando de la naturaleza de éstos o de las instrucciones debidas no resulten indicaciones suficientemente precisas" y añade que "sin desvirtuar la naturaleza jurídica del fideicomiso, se ha prescrito la notificación obligatoria a los interesados de las operaciones que se realicen en cumplimiento de sus encargos y de los actos que permitan identificar los bienes destinados al fin respectivo, siempre que sea posible o cuando no se haya renunciado a ella expresamente y con el fin de hacer más real la responsabilidad de estas instituciones en el cumplimiento de sus obligaciones".(22)

A su vez, esta Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares también fué abrogada, en su caso, por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, publicada en el Diario Oficial de 31 de Diciembre de 1982, abrogada por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito publicada en el Diario Oficial de 14 de Enero de 1985, que fue abrogada y sustituida por la Ley de Instituciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de 18 de Julio de 1990 y sobre la cual haremos referencia posteriormente.

Es oportuno señalar que no sólo la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley del Mercado de Valores, contienen disposiciones relativas al fideicomiso, sino también otras, como la Ley del Banco de México, el Código Fiscal de la Federación, etc.

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO I

- 1.- Hernández A. Octavio DERECHO BANCARIO MEXICANO, Tomo II, México, 1956, p. 235
- 2.- Hernández A. Octavio, ob. cit., p. 237
- 3.- Claret y Martí, Pompeyo citado por Villagordos Lozano, José Manuel DOCTRINA GENERAL DEL FIDEICOMISO, México, 1982 p. 35
- 4.- Rabasa, Oscar EL DERECHO ANGLOAMERICANO, México, 1982, p. 271
- 5.- Lapaulle, Pierre TRATADO TEORICO Y PRACTICO DEL TRUST, México, 1976, p. 13
- 6.- Franceschelli citado por Claret y Martí, Pompeyo, ob. cit. p. 35
- 7.- Ob. cit., p. 240
- 8.- Rabasa, Oscar, ob. cit., p. 286
- 9.- Serrano Trasviña, Jorge APORTACION AL FIDEICOMISO, México, 1950, pp. 88 y 89
- 10.- Ob. cit., p. 49
- 11.- Idem., p. 87
- 12.- Ibidem.
- 13.- Ob. cit., p. 244
- 14.- Ob. cit., p. 286
- 15.- Idem., pp. 447 y 448
- 16.- Ob. cit., p. 38

- 17.- Batiza, Rodolfo EL FIDEICOMISO, México, 1976, p. 98
- 18.- Arts. 73 y 74 de la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS publicada en el Diario Oficial de 16 de Enero de 1925
- 19.- Molina Pasquel, Roberto LOS DERECHOS DEL FIDEICOMISARIO, México, 1946, p. 100
- 20.- Art. 6 de la LEY DE BANCOS DE FIDEICOMISO publicada en el Diario Oficial de 17 de Julio de 1926
- 21.- Batiza, Rodolfo, ob. cit., p. 112
- 22.- Idem., op. 117 y 118

CAPITULO II

EL FIDEICOMISO EN MEXICO

II.- El Fideicomiso en México

1.- Concepto

Existen en la actualidad una multiplicidad de conceptos de la figura jurídica del fideicomiso, éstos de suyo, son muy variados y en su conjunto nos dan una clara idea del mismo.

En primer lugar, la palabra fideicomiso viene de "FIDEICOMMISSUM, y ésta, de FIDES, fe y COMMISSUS, confiado; encomendado a la fe, a la lealtad de alguien".(1) tal como lo explica el DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO.

El Dr. RICARDO J. ALFARO citado por el autor OCTAVIO A. HERNANDEZ, en su proyecto de Ley para Panamá y que tuvo gran influencia en nuestro país, señala que el fideicomiso es "Mandato irrevocable en virtud del cual se transmiten determinados bienes a una persona llamada fiduciaria, para que disponga de ellos conforme lo ordena el que transmite, llamado fideicomitente, a beneficio de tercero, llamado fideicomisario".

(2)

El Lic. LIZARDI ALBARRAN lo define como "negocio directo que descompone el derecho de propiedad en dos derechos: El de la fiduciaria, que es disposición temporal en función de un fin que representa para ella valor económico y el del fideicomisario que depende del de la fiduciaria, tiene contenido económico, vale frente a terceros y produce efectos reales".(3)

El tratadista PIERRE LAPAULLE señala que "el fideicomiso es patrimonio autónomo afectado a un fin concreto".(4)

El autor SERRANO TRASVIÑA lo define como "negocio jurídico

por el cual los derechos destinados a su consecución invierten su modo de ejercicio potestativo en obligatorio, en virtud de un deber jurídico impuesto a su titular".(5)

El Lic. RODRIGUEZ RODRIGUEZ dice "es negocio jurídico en virtud del cual se atribuye al fiduciario la titularidad dominical sobre ciertos bienes, con la limitación de carácter obligatorio, de realizar sólo aquellos actos exigidos por el cumplimiento del fin para la realización del cual se destinan". (6)

El Dr. OCTAVIO A. HERNANDEZ nos explica que el "fideicomiso es negocio fiduciario, por cuya virtud quien es titular de un derecho sobre una cosa o sobre un derecho sobre otro derecho constituye con tal derecho un patrimonio autónomo cuya titularidad confiere a otra persona para que lo dedique a la obtención de un fin lícito querido por el titular original o, en su caso, determinado por la ley".(7)

El tratadista VILLAGORDOA LOZANO define al fideicomiso, creado por la legislación mexicana, así "El fideicomiso es un negocio fiduciario, por medio del cual el fideicomitente transmite la titularidad de ciertos bienes y derechos al fiduciario, quien está obligado a disponer de los bienes y a ejercitar los derechos para la realización de los fines establecidos en beneficio del fideicomisario".(8)

El ya citado Dr. RICARDO J. ALFARO, ahora citado por el autor ROBERTO GOLDSCHMIDT, afirma en una nueva definición que "El fideicomiso es un acto en virtud del cual se transmiten de

terminados bienes a una persona llamada fiduciario, para que disponga de ellos conforme lo ordena el que lo transmite, llamado fideicomisario. Puede también el fideicomitente instituir el fideicomiso en favor de sí mismo".(9)

El mismo autor GOLLSCHMIDT cita al Código Civil de Filipinas donde se define y explica que "La persona que crea un fideicomiso, se llama fideicomitente; aquel a quien se transmite en confianza un bien para beneficio de otra persona, se llama fiduciario y la persona en cuyo beneficio se ha creado el fideicomiso, se llama fideicomisario".(10)

El Maestro RAUL CERVANTES AHUMADA afirma que "el fideicomiso es un negocio jurídico por medio del cual el fideicomitente constituye un patrimonio autónomo, cuya titularidad se atribuye al fiduciario, para la realización de un fin determinado".(11)

El Lic. DOMINGUEZ MARTINEZ lo define diciendo que "el fideicomiso es un negocio jurídico que se constituye mediante la declaración unilateral de voluntad de un sujeto llamado fideicomitente, por virtud del cual, éste destina ciertos bienes o derechos a un fin lícito determinado y la ejecución de los actos que tiendan al logro de ese fin, deberá realizarse por la institución fiduciaria que se hubiere obligado contractualmente a ello".(12)

En el DICCIONARIO DE DERECHO de los autores DE PINA y DE PINA VARA se define como "fideicomiso, operación mercantil mediante la que una persona -física o moral- llamada fideicomitente, destina ciertos bienes a la realización de un fin lícito determinado, encomendando éste a una institución fiducia

ria".(13)

En el DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO leemos dos definiciones. Una, que entiende por fideicomiso "un encargo encomendado a la conciencia y fe de otro, el cual dispone de los bienes según la voluntad del causante y las instrucciones o encargos que hubo de darle".(14) y, la segunda, "el fideicomiso es una relación fiduciaria que se crea por un acto jurídico expreso y que no requiere la existencia de una causa legal, por el cual el fideicomitente ha transmitido la titularidad de una cosa o de un derecho a una institución fiduciaria, con objeto de que ésta ejerza los derechos y obligaciones derivados de esa titularidad en beneficio de una o varias personas denominadas fideicomisarios, o para la realización de un fin lícito".(15)

En la REVISTA DEL DERECHO COMERCIAL Y DE LAS OBLIGACIONES, se menciona un proyecto de Ley del Fideicomiso para la República Argentina, donde en su artículo primero explica a nuestra figura de estudio del siguiente modo: "Por el fideicomiso (...) el fideicomitente o instituyente transfiere el dominio de bienes de su propiedad o dispone de derechos con contenido patrimonial de los cuales es titular, el fiduciario, quien, como nuevo propietario o titular, los recibe para utilidad del fideicomisario o beneficiario, siendo esta el objeto del fideicomiso".(16)

Por último, no podemos dejar de citar a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que en su art. 346, explica que "En virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria"

Como es posible observar en las anteriores definiciones o conceptos que del fideicomiso se tiene, existen diversas opiniones, en las que, sin embargo, siempre se habla de:

- 1.- Un acto unilateral de voluntad, derivado de aquel que lo instituye y en virtud de su capacidad jurídica para originarlo (fideicomitente)
- 2.- Un sujeto que ejecute la voluntad del que lo origina (fiduciario) que en nuestro particular caso, debe ser una institución legalmente constituida y autorizada para tal cometido (aunque en México, no existen instituciones que se dediquen exclusivamente a ser fiduciarias)
- 3.- Bienes o derechos afectados a un fin (que obviamente debe ser lícito)
- 4.- Un sujeto con capacidad jurídica para ser beneficiario (fideicomisario) que puede ser el mismo que lo originó o bien, un tercero, en su caso según nuestra ley, no existir éste.

Estas cuatro afirmaciones, son, a nuestro parecer, las bases fundamentales del fideicomiso.

2.- Elementos

Entramos ya al estudio del fideicomiso en sí, y por ello, es vital conocerlo desde sus elementos, los cuales se dividen en personales, reales y formales.

2.1) Personales

Los elementos personales del fideicomiso son: El fideicomitente, que es la persona que constituye el fideicomiso; el fiduciario, que es la institución autorizada a la que se transmiten los bienes para que se cumplan los fines del fideicomiso y el fideicomisario o beneficiario, que es la persona que normalmente, recibe el provecho del fideicomiso instituido, de suerte que es el titular económico, mientras que el fiduciario es el titular jurídico.

2.1.1) Fideicomitente

El fideicomitente crea el fideicomiso destinando diversos bienes o derechos de los cuales es titular a un fin lícito determinado. Así, el art. 349 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, explica que "sólo pueden serlo las personas físicas o morales con capacidad necesaria para hacer la afectación de bienes que el fideicomiso implica, y las autoridades judiciales y administrativas competentes, cuando se trate de bienes cuya guarda, conservación, administración, liquidación, reparto o enajenación corresponde a dichas autoridades o a las personas que éstas designen"

Podemos decir que, para ser fideicomitente, se requiere la misma capacidad necesaria para transmitir un derecho o celebrar un contrato y que pueden ser varias las personas que en calidad de fideicomitentes instituyan un fideicomiso. Es el fidei

comitente quien da nacimiento a nuestra figura jurídica de estudio por una manifestación expresa de su voluntad.

El Dr. OCTAVIO A. HERNANDEZ afirma "fideicomitente es la persona que crea el fideicomiso para cuyo efecto destina bienes o derechos a un fin lícito cuya realización encomienda a la fiduciaria".(17)

En el DICCIONARIO DE DERECHO de los autores DE PINA y DE PINA VARA, leemos que fideicomitente "es él o la persona física o moral que constituye un fideicomiso para destinar ciertos bienes o derechos a la realización de un fin lícito de terminado".(18)

El autor LUIS MUÑOZ asevera "es el fideicomitente la parte negocial que mediante declaración unilateral de contenido volitivo que no es negocio autónomo, sino fracción de negocio presta su asentimiento a las cláusulas generales y condiciones JURIS del fideicomiso, constituyendo un patrimonio separado en propiedad fiduciaria, cuando el fiduciario presta su aceptación negocial".(19)

Ahora bien, el fideicomitente tiene para sí diversos derechos y obligaciones, los cuales encontramos al examinar la Ley General de Títulos y Operaciones, así como la Ley de Instituciones de Crédito (esto por supuesto, es aplicable a los otros elementos)

Los derechos del fideicomitente son:

- 1.- Reservar para sí, para el fideicomisario o para tercero, según su voluntad, derechos sobre el objeto del fideicomiso (art. 351, párrafo segundo de la Ley de Títulos)

- 2.- Los que para él se derivan del propio fideicomiso (art. 351, párrafo segundo de la misma Ley)
- 3.- Revocar el fideicomiso (art. 357, fracción VI de la misma Ley)
- 4.- Reservar para sí, la facultad de pedir la remoción de la fiduciaria (art. 84, párrafo segundo de la Ley de Instituciones de Crédito)
- 5.- Nombrar nueva fiduciaria en los casos de renuncia o de remoción de ésta (art. 84, párrafo tercero de la misma Ley y art. 350, párrafo cuarto de la Ley de Títulos)
- 6.- Obtener la devolución de los bienes objeto del fideicomiso, al extinguirse éste (art. 358 de la Ley de Títulos)
- 7.- Obtener los beneficios del fideicomiso, si se designa a sí mismo fideicomisario (se infiere del primer párrafo del art. 348 de la Ley de Títulos)
- 8.- Exigir rendición de cuentas a la fiduciaria (art. 84, párrafo segundo de la Ley de Instituciones de Crédito)
- 9.- Ejercitar acción de responsabilidad contra la fiduciaria (art. 84, párrafo segundo de la misma Ley)
- 10.- Designar un comité técnico para la distribución de los fondos del fideicomiso (art. 80, párrafo tercero de la misma Ley)
- 11.- Las demás que expresamente quiera reservarse y no sean incompatibles con los derechos mínimos de la fiduciaria y él o los fideicomisarios.

Por otra parte, las obligaciones del fideicomitente son:

- 1.- Todas aquellas que constituyan los derechos de la fiduciaria; pago de honorarios y gastos al fiduciario.
- 2.- El saneamiento en caso de evicción (arts. 2110, 2119, 2121 2122, 2351 del Código Civil para el Distrito Federal)

2.1.2) Fiduciario

Fiduciario es la Institución, en nuestro país, autorizada para ejercer tal función con respecto del fideicomiso.

El Dr. OCTAVIO A. HERNANDEZ señala que "Fiduciaria es una institución de crédito, legalmente autorizada para practicar operaciones fiduciarias, titular de los derechos sobre el objeto del fideicomiso durante la vigencia de éste". (20)

El DICCIONARIO DE DERECHO de los autores DE PINA y DE PINA VARA explica que fiduciario es "persona encargada por el fideicomitente de realizar el fin del fideicomiso. El fiduciario se convierte en titular del patrimonio constituido por los bienes o derechos destinados a la realización de tal finalidad". (21)

El autor LUIS MUÑOZ dice que "fiduciario es a quien se encomienda la función del fideicomiso y se atribuye la propiedad fiduciaria de los bienes fideicomitados, debe ser un banco debidamente autorizado". (22)

Los derechos del fiduciario son:

- 1.- Serán todos aquellos que se requieran para el cumplimiento del fideicomiso, siempre y cuando se establezcan al constituirse el mismo (art. 356 de la Ley de Títulos)

Cabe señalar que en este caso la ley no es concreta sobre el alcance real de los mismos.

Las obligaciones del fiduciario son:

- 1.- Realizar el fin lícito que le ha sido encomendado en virtud del fideicomiso (art. 346 de la Ley de Títulos)
- 2.- Abrir contabilidad individual a cada fideicomiso que se le encomiende (art. 79, párrafo primero de la Ley de Instituciones de Crédito)
- 3.- Obrar siempre como un buen padre de familia en lo relativo al manejo del fideicomiso (art. 356 de la Ley de Títulos)
- 4.- La Institución estará obligada a cumplir el fideicomiso conforme al acto constitutivo (art. 356 de la misma Ley)
- 5.- Desempeñar su cometido por intermedio de delegados fiduciarios (art. 80, párrafo primero de la Ley de Instituciones de Crédito)
- 6.- Las operaciones con valores que realicen las Instituciones de Crédito en el cumplimiento de los fines del fideicomiso, se regirán por las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y la del Mercado de Valores, entre otras (art. 81 de la misma Ley de Instituciones)

2.1.3) Fideicomisario

El fideicomisario es aquel a quien se instituye como beneficiario del fideicomiso.

El Dr. OCTAVIO A. HERNANDEZ señala sobre el mismo que "es persona designada en el acto constitutivo del fideicomiso o en el de sus modificaciones para recibir los beneficios de éste".(23)

En el DICCIONARIO DE DERECHO de los autores DE PINA y DE PINA VARA se define al fideicomisario como "persona física o moral que recibe el beneficio derivado del fideicomiso".(24)

El tratadista LUIS MUÑOZ cita al Maestro CERVANTES AHUMADA que dice "El fideicomisario es la persona que tiene derecho a recibir los beneficios del fideicomiso. Puede serlo el mismo fideicomitente".(25)

Los derechos del fideicomisario son:

- 1.- Los que se le conceden en el acto constitutivo del fideicomiso (art. 355 de la Ley de Títulos)
- 2.- El de exigir el cumplimiento del fideicomiso a la institución fiduciaria (art. 355 de la misma Ley)
- 3.- De atacar la validez de los actos que la institución fiduciaria cometa en su perjuicio (art. 355 de la misma Ley)
- 4.- Cuando sea procedente, reivindicar los bienes que a consecuencia de la mala fe o el exceso de facultades de la institución fiduciaria hayan salido del patrimonio del fideicomiso (art. 355 de la Ley)

- 5.- La solicitud de remoción del fiduciario (art. 84 de la Ley de Instituciones de Crédito)
- 6.- La acción para pedir cuentas a la institución fiduciaria con respecto al fideicomiso (art. 84 de la misma Ley)
- 7.- La acción para exigir la responsabilidad de la institución de crédito que maneje el fideicomiso (art. 84 de la misma Ley)

Las obligaciones del fideicomisario son:

- 1.- Si alguna hubiere, sería (y subsidiariamente) la de pagar a la fiduciaria los honorarios estipulados en su favor (esto en el caso de que en el documento contractual que de origen al fideicomiso lo contemple)

2.2) Reales

Señala el Dr. OCTAVIO A. HERNANDEZ que "el elemento objetivo es el patrimonio cuya titularidad se transmite a la fiduciaria".(26) y a continuación define al patrimonio, afirmando que "es atributo de la persona, consistente en el conjunto de sus obligaciones y derechos, apreciables en dinero".(27) Cuando el citado autor se refiere a "elemento objetivo", es, naturalmente, a los elementos reales.

El Lic. IGNACIO FUENTES TORRES nos dice que "constituyen elemento esencial del fideicomiso los bienes o derechos que el fideicomitente destina a la realización de un fin lícito de terminado".(28)

En este orden de ideas, podemos afirmar que el patrimonio se caracteriza por, explica el Maestro OCTAVIO A. HERNANDEZ los siguientes elementos:

- " a) Su integración;
- b) Su autonomía;
- c) Su afectación;
- d) Su titularidad".(29)

- a) INTEGRACION. Esta puede ser de bienes muebles o inmuebles, derechos o derechos sobre bienes o sobre derechos, abunda así el Dr. HERNANDEZ "La única limitación legal a la integración del patrimonio es que los derechos no sean estrictamente personales de su titular (art. 351 de la Ley de Títulos) y los derechos estrictamente personales son aquellos que han de ser gozados o ejercitados estrictamente por su titular, debido a su naturaleza o a disposición expresa de la Ley".(30)

b) AUTONOMIA. Esto es, que, es ya independiente a la masa patrimonial de quienes intervienen en la relación jurídica a la que está sujeto. Es autónomo, señala el Maestro A. HERNANDEZ "por ser distinto e independiente de los patrimonios del fideicomitente, de la fiduciaria y del fideicomisario. Su situación jurídica, actual y futura, es ajena, en tanto dure el fideicomiso, a la de los patrimonios de las personas mencionadas". (31)

c) AFECTACION. El patrimonio fideicomitado tiene como destino cumplir con el fin estipulado por el fideicomitente. Dice el Dr. OCTAVIO A. HERNANDEZ "El patrimonio esta destinado o afecto a tal fin (...) los bienes que se den en fideicomiso, se considerarán afectos al fin al que se destinan, y en consecuencia, sólo podrán ejercitarse respecto de ellos los derechos y las acciones que al mencionado fin se referieren, salvo las que expresamente se reserve el fideicomitente, las que para él deriven del fideicomiso mismo, o las adquiridas legalmente respecto de tales bienes, con anterioridad a la constitución del fideicomiso, por el fideicomisario o terceros". (32)

d) TITULARIDAD. Es el ejercicio de derechos sobre el patrimonio fideicomitado, dice nuestro autor A. HERNANDEZ "Titularidad es cualidad jurídica que determina el modo de ser y el alcance del poder de una persona sobre un derecho o pluralidad de derechos, dentro de una relación jurídica".

(33)

La titularidad tiene dos limitantes, las cuales cita también el Dr. HERNANDEZ, que son:

- 1.- El fin a cuya consecución tiende el fideicomiso; y
- 2.- La naturaleza de la titularidad que tuvo el fideicomitente sobre el patrimonio fideicomitado".(34)

Como corolario de esta parte citaremos un comentario del Maestro RAUL CERVANTES AHUMADA, quien explica "los bienes fideicomitados salen del patrimonio del fideicomitente, para colocarse en situación de patrimonio de afectación (...) por tanto, los acreedores del fideicomitente, no podrán perseguir dichos bienes salvo que el fideicomiso se haya constituido en fraude de sus derechos, en cuyo caso lo pondrán nulificar"

(35)

2.3) Formales

El elemento formal es la manifestación externa de la voluntad que debe revestir el fideicomiso. En nuestro país el elemento formal del fideicomiso, se establece, ordena la legislación, que debe constar por escrito, ajustándose a los términos jurídicos que regulan la transmisión de los derechos o de la propiedad de las cosas que se den en fideicomiso, según nos indica el art. 352 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por otro lado, hay quienes le consideran como un acto mercantil ordinario, aunque debemos aclarar, que en ocasiones reviste un acto puramente civil, o bien, mixto. El art. 353 de la citada Ley de Títulos explica que cuando recae sobre bienes inmuebles, deberá inscribirse en el Registro Público de la propiedad del lugar en donde los bienes estén ubicados surtiendo efectos el fideicomiso a partir de la dicha inscripción.

En el caso de bienes muebles se puede hacer constar en contrato privado con la intervención del fideicomitente, fiduciario y fideicomisario a la par de la entrega material de los bienes muebles. En el caso de estos últimos, la formalidad que debe seguirse es la que indica el art. 354 de la Ley de Títulos, a saber:

- I.- Si se tratare de un crédito no negociable o de un derecho personal, desde que el fideicomiso fuera notificado al deudor.
- II.- Si se tratare de un título nominativo, desde que este se endose a la institución fiduciaria y se haga constar en

los registros del emisor, en su caso:

III.- Si se tratare de cosa corpórea o de títulos al portador, desde que estén en poder de la institución fiduciaria.

Ahora bien, como hemos visto, la forma del fideicomiso deberá ser, necesariamente, escrita. El escrito puede ser privado, o bien, público. Respecto a ello, el Lic. JOSE A. PEREZ SANFI acertadamente nos explica:

ESCRITO PRIVADO. Nos dice el autor "La escritura privada procede del autor o de los autores de la declaración de cuyo contenido volitivo trata un acto jurídico. El art. 1832 del Código Civil dispone que en los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quizá obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley" y continúa "En el art. 1834 del Código Civil, se explica que cuando se exija la formalidad escrita en el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las partes a las cuales se imponga esa obligación. Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego, y estampará posteriormente su huella digital" y continúa "El art. 2317 del mismo Código Civil al cual nos hemos estado refiriendo, establece que la venta de un inmueble de hasta (nota: aún existe una reforma, pues en el original cita cinco mil pesos, y ahora son trecientas sesenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal) podrá hacerse en instrumento privado firmado por el comprador y el vendedor ante dos testigos". (36) nosotros añadiríamos que

también deberá hacerse ante un notario.

ESCRITURA PUBLICA. Añade el autor PEREZ SANLI "El art. 60 de la Ley Notarial, para los efectos de esta Ley se entiende por escritura cualesquiera de los siguientes instrumentos públicos:

- I.- El original que el notario asiente en el libro autorizado (...) para hacer constar un acto jurídico y que contenga las firmas de los comparecientes y la firma y sello del notario.
- II.- El original que se integre por el documento en que se consigne el acto jurídico de que se trate y por un extracto de éste, que contenga sus elementos esenciales y que se asiente en el libro autorizado.

El documento deberá llenar las formalidades que señala la Ley Notarial; ser firmado en cada una de sus hojas y al final por sus comparecientes y el notario; llevar el sello de éste en los expresados lugares y agregar el ápendice con los anexos" y continua "el art. 2320 del Código Civil dice: Si el valor del inmueble excede (nota: Aquí se refiere la reforma, sustituyendo la cantidad de cinco mil pesos por la de tresientas sesenta y cinco veces el salario mínimo, etc., etc.) su venta se hará en escritura pública (...) en su art. 2345 apunta el mismo Código Civil que la donación de bienes raíces se hará en la misma forma que para su venta exige la Ley. Por lo tanto, podemos definir que escritura pública es el documento público que contiene un acto jurídico y del que de fe el notario".(37)

Es necesario aclarar que transcribimos lo anterior porque consideramos de especial importancia la FORMA en el fideicomiso, pues, por su naturaleza y por la afectación de bienes que se hará en él, por el fideicomitente a la fiduciaria, ambos deben conocer cuales son los instrumentos jurídicos esenciales, que en éste caso, dan validez a la institución de un fideicomiso y en que consisten los mismos.

3.- Clasificación General

Por la naturaleza de nuestra investigación, únicamente nos referiremos a los fideicomisos de administración, inversión y garantía.

Dice el autor VILLAGORDEA LOZANO para orientarnos del porque se clasifican los fideicomisos en diferentes clases "en todo contrato de fideicomiso existe una finalidad predominante que es la que nos sirve de base para determinar su clasificación individual; aparte de esta finalidad primordial, el fideicomitente puede señalar otras finalidades secundarias que carezcan de importancia para tomarlas como criterio de clasificación. En otros términos, en el fideicomiso se pueden señalar diversos fines pero solamente uno de ellos es el principal, que se toma en cuenta para su clasificación, toda vez que los demás son fines secundarios cuya importancia se sujeta a la de dicho fin principal". (38)

Así, de acuerdo con la actividad que desempeñará el fiduciario, encontramos a los fideicomisos de administración, inversión y garantía.

3.1) Fideicomisos de Administración

El DR. OCTAVIO A. HERNANDEZ lo define así "Fideicomiso de administración es aquel cuya finalidad es que la fiduciaria maneje o administre el patrimonio fideicomitado, en provecho del fideicomisario". (39)

El autor RODOLFO BATIZA indica que "por fideicomiso de administración se conoce aquel en el que el fideicomitente entrega bienes inmuebles al fiduciario para que se encargue de la celebración de contratos de arrendamiento, del cobro de ren-

tas, de la promoción de juicios de desahucio o lanzamiento, del pago de los diversos impuestos que gravan la propiedad raíz, etc., todo ello en interés del beneficiario".(40)

El tratadista VILLAGORDOA LOZANO afirma sobre este tipo de fideicomisos que "son aquellos en virtud de los cuales, se transmiten al fiduciario determinados bienes o derechos, para que dicho fiduciario proceda a efectuar las operaciones de guarda, conservación o cobro de los productos de los bienes fideicomitidos que señale el fideicomitente, entregando los productos o beneficios al fideicomisario".(41)

Como vemos en las definiciones antes citadas, el fideicomitente entrega bienes de su propiedad a la institución fiduciaria, con reserva generalmente de la misma, para que la citada institución se haga cargo de la administración y haga entrega periódicamente al rentista-fideicomitente, o bien, en su caso, al fideicomisario que designe.

Este fideicomiso puede tener como origen alguno de los siguientes motivos, que nos expone el Dr. OCTAVIO A. HERNANDEZ, a saber "la falta de edad, de experiencia, de capacidad para los negocios, o cualquier otro factor de índole personal que determine que una persona no pueda administrar sus propios bienes, orillan a (...) encomendar la administración de ellos a una institución fiduciaria, cuya intervención, no obstante los honorarios que devengue, resultará para el fideicomitente más económica que correr el riesgo de los perjuicios que puede originar el hecho de que ella misma administre el patrimonio".(42)

3.2) Fideicomisos de Inversión

El tratadista OCTAVIO A. HERNÁNDEZ define a este tipo de fideicomiso diciendo que "fideicomiso de inversión es aquel cuya finalidad es que la fiduciaria destine el patrimonio fideicomitado a la realización de operaciones económicamente provechosas al beneficiario del fideicomiso".(43)

Otra opinión, ahora del autor RODOLFO BATIZA es que "Por fideicomiso de inversión se entiende aquel que consiste en el encargo hecho por el fideicomitente al fiduciario de conceder préstamos con un fondo constituido al efecto. Celebranse así dos o más contratos: En primer término el de fideicomiso y después, en su ejecución, el de o los de mutuo. En el contrato de fideicomiso se consignan, el nombre, la razón social o denominación de las partes: Fideicomitente, fiduciario y fideicomisario; la suma de dinero que constituye el fondo; El fin del fideicomiso, disponiéndose que consistirá en el otorgamiento de préstamos a interés, así como las demás cláusulas del contrato, tales como la irrevocabilidad del fideicomiso, durante la vigencia del mutuo, la obligación del fiduciario de actuar como buen padre de familia, su responsabilidad por pérdidas y menoscabos del fondo causadas por su culpa, el monto de sus honorarios y comisiones, la sumisión de las partes contratantes a los tribunales del lugar de la celebración del contrato, etc. En ejecución del fideicomiso se otorga el contrato de mutuo que estipula el plazo de vencimiento, la tasa de interés, y en su caso, la forma en que se garantiza la devolución del préstamo".(44)

Es pertinente que la parte fideicomitente conozca cuales pueden ser los instrumentos de inversión posibles de adquirir, tales como los valores de renta fija o variable, obligaciones y acciones comunes y preferentes (necesariamente inscritas y cotizadas en la Bolsa Mexicana de Valores y, desde luego, aprobadas por la Comisión Nacional de Valores) de sociedades anónimas, certificados de la tesorería de la Federación, etc., etc.

En las operaciones de inversión de dinero, la institución fiduciaria deberá cumplir exactamente con las instrucciones del fideicomitente, salvo cuando no sean precisas o diera el fideicomitente facultad discrecional a la institución para realizar dichas inversiones, en estos dos últimos casos deberá la fiduciaria invertir en valores aprobados, como ya se dijo, por la Comisión Nacional de Valores (art. 81 de la Ley de Instituciones de Crédito). Por otra parte, las contabilizaciones de inversión y notificaciones deberán presentarse periódicamente al beneficiario.

Como una característica más, opinamos que la inversión puede tener tanta flexibilidad como se desee en cuanto a que podrá estipularse que las utilidades producidas por la misma se reinviertan o se abonen a una cuenta del fideicomisario. Su utilidad (la del fideicomiso) puede ser principalmente, asegura el Dr. OCTAVIO A. HERNANDEZ "la facilidad y oportunidad que ofrece al inversionista, de obtener rendimientos satisfactorios en operaciones que pueden liquidarse en cualquier momento y sin quebranto para la calidad de los valores elegidos; y (...) la atinencia y la oportunidad que ofrece al in-

versionista con la que la fiduciaria las maneje".(45)

En la actualidad, señalemos nosotros, todas estas operaciones las realiza la institución fiduciaria (bancaria) en lo concerniente a las operaciones directas de inversión, a través de los CASAS DE BOLSA.

3.3) Fideicomisos de Garantía

Dice el autor OCTAVIO A. HERNANDEZ que "El fideicomiso de garantía es aquel cuya finalidad es asegurar el cumplimiento de obligaciones contraídas por quien lo sustituye o por tercero".(46)

El tratadista VILLAGORDOA LOZANO señala que "En virtud de este tipo de fideicomisos se transmite al fiduciario la titularidad de ciertos bienes o derechos, para asegurar el cumplimiento de una obligación que es a cargo del fideicomitente. Los fideicomisos de garantía por su propia naturaleza jurídica son contratos accesorios porque siempre se ligan al contrato principal que los motiva. En esta virtud, los fideicomisos de garantía siguen la misma suerte que el negocio principal, ya que una vez que se cumple con dicho negocio, el fideicomiso concluye y como consecuencia de dicha extinción, el fiduciario retransmite al fideicomitente deudor los bienes o derechos fideicomitados una vez que el acreedor fideicomisario haya otorgado el finiquito correspondiente".(47)

El Lic. ROLOLFO BATIZA sobre el particular afirma que "El fideicomiso de garantía, variedad que tal vez fue la primera en practicarse en México se utilizó inicialmente por las instituciones autorizadas para celebrar diversas clases de opera_

ciones, a efecto de garantizar ante sí mismas los préstamos que concedía su departamento de crédito, procedimiento seguido durante varios años hasta que fué prohibido por la Ley (Decreto de 30 de Agosto de 1933) que prescribía la nulidad del fideicomiso constituido en favor del fiduciario)

El fideicomiso de garantía ha venido a sustituir con ventaja a la prenda e hipoteca (...). El cláusulado del contrato, por lo general, contiene disposiciones en el sentido de ser translativo de dominio e irrevocable mientras la obligación que garantiza permanezca insoluta, sea por suerte principal o accesorios legales; fija el plazo de vencimiento anticipado de la obligación, ya porque el deudor no cumpla puntualmente un cierto número de pagos periódicos de intereses o de impuestos y cargas fiscales que gravan el inmueble; establece el trámite a seguir para la venta si la obligación no es cumplida al vencimiento, detallando requisitos de publicaciones, deducciones al precio si la venta no se realiza en la fecha señalada, etc." (48)

Si se deduce de las definiciones anteriores este fideicomiso de garantía reviste una muy buena variante permitiendo a determinado sujeto de derecho lograr un fin inmediato (cómo un crédito, o bien, entregar la garantía de uno ya concedido y del cual es ya deudor, pero que no puede contratar de ninguna manera con el fiduciario) utilizando un patrimonio como garantizador de sus pagos o, en su defecto, como susceptible de venderse para cubrir un adeudo, o bien, entregando los frutos de tal patrimonio para amortizar su deuda.

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO II

- 1.- Varios autores DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO, Barcelo_ na, 1961, p. 1942
- 2.- Hernández A. Octavio DERECHO BANCARIO MEXICANO, México, 1956, p. 297
- 3.- Idem., p. 297
- 4.- Idem., p. 296
- 5.- Idem., p. 297
- 6.- Idem., p. 297
- 7.- Id., p. 298
- 8.- Villagordoa Lozano, José Manuel DOCTRINA GENERAL DEL _ FIDEICOMISO, México, 1982, p. 118
- 9.- Goldschmidt, Roberto EL FIDEICOMISO EN EL DERECHO COM_ PARADO, Buenos Aires, 1954, p. 118
- 10.- Goldschmidt, Roberto, ob. cit., p. 147
- 11.- Cervantes Ahumada, Raúl TITULOS Y OPERACIONES DE CREDI_ TO, México, 1988, p. 295
- 12.- Domínguez Martínez, Jorge A. EL FIDEICOMISO ANTE LA _ TEORIA GENERAL DEL NEGOCIO JURIDICO, México, 1982, p. _ 188
- 13.- Pina, Rafael de y Pina Vara, Rafael de DICCIONARIO DE _ DERECHO, México, 1985, p. 270
- 14.- Ob. cit., p. 1942
- 15.- Idem., p. 1943

- 16.- Duncan Parodi, Horacio REVISTA DEL DERECHO COMERCIAL Y DE LAS OBLIGACIONES, Buenos Aires, 1986, p. 736
- 17.- Ob. cit., p. 251
- 18.- Ob. cit., p. 271
- 19.- Muñoz, Luis EL FIDEICOMISO, México, 1973, p. 195
- 20.- Ob. cit., p. 254
- 21.- Ob. cit., p. 271
- 22.- Ob. cit., p. 204
- 23.- Ob. cit., p. 268
- 24.- Ob. cit., p. 269
- 25.- Muñoz, Luis, ob. cit., p. 19
- 26.- Hernández A. Octavio, ob. cit., p. 274
- 27.- Idem., p. 274
- 28.- Fuentes Torres, Ignacio LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS Y EL FIDEICOMISO EN MEXICO, México, 1982, p. 173
- 29.- Ob. cit., p. 274
- 30.- Idem., pp. 274 y 275
- 31.- Idem., p. 275
- 32.- Id., pp. 275 y 276
- 33.- Hernández A. Octavio, ob. cit., p. 276
- 34.- Idem., p. 312
- 35.- Cervantes Ahumada, Raúl, ob. cit., p. 312
- 36.- Pérez Sandi, José Alfonso INSTITUCIONES FIDUCIARIAS Y

EL FIDEICOMISO EN MEXICO, México, 1982, p. 249

37.- Pérez Sandi, José Alfonso, ob. cit., pp. 249 y 250

38.- Villagordoa Lozano, José Manuel, ob. cit., p. 189

39.- Hernández A. Octavio, ob. cit., p. 289

40.- Batiza, Rodolfo EL FIDEICOMISO, México, p. 144

41.- Ob. cit., p. 194

42.- Ob. cit., pp. 289 y 290

43.- Ob. cit., p. 287

44.- Batiza, Rodolfo, ob. cit., p. 144

45.- Ob. cit., p. 289

46.- Ob. cit., p. 285

47.- Ob. cit., p. 190

48.- Ob. cit., p. 144 145

CAPITULO III

LA CONCESION FIDUCIARIA

III.- La Concesión Fiduciaria

1.- Definiciones Preliminares

Consideramos pertinente dar las definiciones de algunos conceptos que tienen que ver directamente con las finalidades de esta última parte de nuestro trabajo de investigación.

1.1) Acto y Hecho Jurídico

1.1.1) Acto Jurídico

El afamado tratadista JULIEN BONNECASE define al acto jurídico, afirmando que "es una manifestación exterior de la voluntad, bilateral o unilateral, cuyo fin es engendrar, fundamentándose en una regla de derecho, en contra o en provecho de una o varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica y permanente, o, al contrario, un efecto de derecho limitado, que conduce a la formación, a la modificación o a la extinción de una relación de derecho".(1)

El maestro MANUEL BORJA SORIANO define al acto jurídico como "una manifestación exterior de la voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho y que produce el efecto deseado por su autor, porque el derecho sanciona esa voluntad".(2)

En el DICCIONARIO DE DERECHO de los autores DE PINA y DE PINA VARA, el acto jurídico se define como "manifestación de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos. Para que produzca efecto, además de la capacidad para realizarlo, se precisa para que se verifique de acuerdo con los requisitos legales previamente establecidos para cada caso".

(3)

En el DICCIONARIO PARA JURISTAS del autor PALOMAR DE MIGUEL es definido como "hechos voluntarios que crean, alteran o extinguen relaciones jurídicas, conforme a derecho".(4)

En la ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA se define el acto jurídico como "el instrumento ordinario al que recurren las personas para regir, por sí mismas, sus intereses económicos o de otra índole dentro de los límites de la ley".(5)

En la NUEVA ENCICLOPEDIA JURÍDICA del autor CARLOS E. MASCARENAS se dice del acto jurídico "es la realización que ride o al menos previsible de un resultado exterior".(6)

El DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO lo define, diciendo que "son los hechos o acontecimientos positivos o negativos, que provocan la adquisición, la pérdida o la modificación de un derecho. Entre ellos tienen importancia especial los negocios jurídicos que son las declaraciones de voluntad de un particular jurídicamente importantes en cuanto están destinadas a realizar la intención declarada".(7)

El Dr. IGNACIO GALINDO GARRIAS nos dice que los actos jurídicos son los "acontecimientos que producen efectos jurídicos, en los que interviene la voluntad del hombre dirigida expresa y deliberadamente, a producir los efectos previstos en la norma jurídica".(8)

Cabe señalar, por otra parte, que los actos jurídicos se dividen en unilaterales y bilaterales; los unilaterales son aquellos que únicamente son producidos por una voluntad como la renuncia de un crédito por el acreedor y los bilaterales requieren del concurso de dos voluntades, se llaman CONVENIOS y

tienen como nombre especial el de CONTRATOS.

1.1.2) Hecho Jurídico

Afirma el maestro BORJA SORIANO que "los hechos voluntarios, o sea los producidos por la voluntad del hombre, en los que se producen los efectos de derecho independientemente de la intención de sus autores se subdividen en hechos lícitos e ilícitos I) Lícitos la gestión de negocios, por ejemplo, en la que el gestor tiene la obligación, aún sin quererlo, de seguir la gestión que ha empezado (...) II) Ilícitos como son los delitos y cuasidelitos (...) el que comete un delito intencional tiene la intención de causar un daño, pero no de resarcirlo, y, sin embargo, por el hecho de cometer el delito nace a su cargo una obligación de indemnización (...) El que comete un delito de imprudencia, es decir, un cuasidelito, hace que nazca en su contra una obligación de indemnizar el daño que cause y éste resultado es extraño a su voluntad (...) Los hechos independientes de la voluntad del hombre, que son los acontecimientos naturales o accidentales. Ejemplos: El nacimiento, que puede producir a cargo del que nace la obligación de dar alimento a sus padres (...) un accidente del que es víctima un obrero, que engendra una obligación a cargo del patrón de indemnizar a aquel por el perjuicio que sufre".(9)

El DICCIONARIO DE DERECHO de los autores DE FINA y DE FINA VARA le define más sintéticamente como "acontecimientos independientes de la voluntad humana susceptibles de producir efectos en el campo del derecho".(10)

El DICCIONARIO PARA JURISTAS del Lic. PALOMAR DE MIGUEL afirma que "es el que tiene consecuencias jurídicas".(11)

En la ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA se define el hecho jurídico como "todos los acontecimientos susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de los derechos u obligaciones".(12)

La NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA del autor CARLOS E. MASCAREÑAS define a esta figura como "aquellos acontecimientos o situaciones que tienen trascendencia en la vida del derecho por haber sido previstos por la norma como sector determinante de una consecuencia jurídica. De manera explícita o implícita la norma jurídica contiene siempre una hipótesis en el sentido de que enlaza la producción de ciertas consecuencias a la existencia de unos hechos determinados".(13)

El DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO afirma del hecho jurídico que "es el tercer elemento de la relación jurídica, la cual, no tiene bastante con un sujeto y un objeto capaces de realizarla, para que la misma tenga lugar, sino existe un lazo o vínculo que los una; pudiendo proceder de causas independientes de la voluntad humana como de un hecho de la naturaleza".(14)

El Dr. IGNACIO GALINDO GARFIAS opina del hecho jurídico que en sentido amplio "es todo acontecimiento, ya se trate de un fenómeno de la naturaleza o, de un hecho del hombre, que el ordenamiento jurídico toma en consideración para atribuirle consecuencias de derecho".(15)

2.2) Concesión

En la ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA leemos la definición que da de la concesión el Dr. RAUL E. DUMM, la cual explica que "La concesión constituye, pues, un acto jurídico de derecho público cuya bilateralidad y acuerdo de voluntades entre el poder público concedente y el particular concesionario, la convierten en un contrato de derecho público, y precisamente, en un contrato de derecho administrativo. La finalidad del contrato de concesión de servicios públicos, que es siempre el interés general, priva por encima de toda otra circunstancia; y la obligación fundamental contraída por el concesionario es la de asegurar la prestación de un servicio público que se ha comprometido a realizar, ininterrumpidamente. El contrato de concesión en cuanto supone la prestación de un servicio público por delegación de la autoridad tiene una especificidad propia que hace admisible la intervención del Estado ...".(16)

El tratadista PALOMAR DE MIGUEL en su DICCIONARIO PARA JURISTAS afirma que la concesión es "acción o efecto de ceder. Otorgamiento que hace el gobierno a favor de empresas o de particulares, para la prestación de un servicio de utilidad general (...) de servicios públicos. La que otorgan los poderes públicos, en forma de delegación a una persona o a una empresa en particular con el fin esencial de organizar un servicio de utilidad general".(17)

El maestro ALFONSO NAVA NEGRÉTE en el DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO define a la concesión de esta forma "es el acto administrativo a través del cual la administración pública, con

cedente, otorga a los particulares, concesionarios, el derecho para explotar un servicio público".(18)

Finalmente, el DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO QUILLLET define a la concesión como "acción y efecto de conceder.- Otorgamiento gubernativo a favor de particulares o de empresas, bien sea para apropiaciones, disfrutes o aprovechamientos privados en el dominio público, bien para construir o explotar obras públicas, o bien para ordenar, sustentar o aprovechar servicios de la administración general o local".(19)

1.3) Instituciones Bancarias

Los autores consultados se refieren a estas Instituciones con diferentes nombres (Banca, Banco, etc.)

Así, el Dr. OCTAVIO A. HERNANDEZ nos explica que "la función principal del banquero es la de ser prestatarario y prestamista de dinero y de crédito. Recibe y concentra capitales disponibles para ponerlos, a su vez, a disposición de quienes pueden obtener mejor provecho de ellos. A estas dos operaciones esenciales se vinculan otras operaciones secundarias conexas tratadas íntimamente entre sí". (20)

En la ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA el Dr. GERARDO TAGORE SOLNIE dice que Banca es un "comercio que principalmente consiste en operaciones de giro, cambio y descuentos, en abrir créditos y llevar cuentas corrientes y en comprar y vender efectos públicos especialmente en comisión". (21)

El mismo Dr. TAGORE SOLNIE cita al autor OBST quien opina que un Banco es "la empresa constituida bajo la forma asociativa, cuya actividad se dirige a coleccionar capitales ociosos, dándoles colocación útil; a facilitar operaciones de pago y a negociar con valores". (22)

En el DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO leemos que "los Bancos son Instituciones de crédito, que realizan múltiples operaciones mercantiles, relacionadas todas con el dinero, o con los títulos y valores que lo representan, considerados uno y otros como mercancías". (23)

EL DICCIONARIO PARA JURISTAS del autor PALOMAR DE MIGUEL afirma que el Banco es un "establecimiento público de crédito

to constituido en sociedad por acciones, y que según su ejercicio mercantil, se le denomina agrícola, industrial, de emisión, de descuento, hipotecario, de fomento, etc." (24)

El DICCIONARIO DE DERECHO de los autores DE PINA Y DE PINA VARA cita a GAY DE MONTELLA, quien nos dice que las Instituciones de Crédito tienen una "actividad intermedia entre el capital que busca colocación y el trabajo que lo reclama y pide medios para una aplicación productiva". (25) y se afirma después en el citado DICCIONARIO que "la misión esencial de los Bancos consiste en actuar como intermediarios en el crédito, centralizando primero los capitales diversos que se encuentran disponibles, redistribuyéndolos luego a operaciones de crédito a favor de quienes necesitan el auxilio del capital para producir. Son en fin, los Bancos, intermediadores, distribuidores profesionales del crédito (...) Los Bancos, a través de la realización de las llamadas operaciones pasivas, recoge del público aquellos capitales que se encuentran temporalmente ociosos, sin ocupación productiva inmediata. Por otra parte, pone esos mismos capitales, mediante las denominadas operaciones activas, a disposición, principalmente, de la industria y el comercio, para sus actividades de producción y de bienes y servicios". (26)

El autor ESTEBAN COVELLY citado por el Maestro MIGUEL AGOSTA ROMERO en su libro de DERECHO BANCARIO define a los Bancos como "entidades organizadas que crean, esterilizan, administran, distribuyen y anulan el poder adquisitivo circulante". (27)

El mismo Dr. AGOSTA ROMERO nos dice que "Banco es un concep_

to genérico, que hace referencia a una sociedad anónima que cuenta con concesión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para llevar a cabo en forma permanente, profesional y masiva cierto tipo de operaciones de crédito permitidas por la ley, o una combinación de ellas; y banca es la actividad realizada en esos términos, o abarca genéricamente el conjunto de Bancos o Instituciones que en un país llevan acabo la importante función de intermediar en el crédito, así se habla de la Banca mexicana, la Banca francesa, la Banca de depósito, la Banca hipotecaria, etc." (28)

El autor JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ cita al tratadista ARCEGELLI quien afirma que las operaciones bancarias consisten en "la adquisición de capitales a crédito, esto es, con la obligación de restituir, con la intención de enajenarlos nuevamente, y la consecución de crédito, esto es, con el derecho a la recuperación de los capitales adquiridos". (29) y añade el Lic. RODRIGUEZ RODRIGUEZ "la operación bancaria es tal en cuanto debe configurarse como operación de la empresa bancaria". (30)

Por último, el Lic. DIEGO BAUCHE GARCIA cita al autor RAYMOND P. KENT quien nos dice que un Banco "es una institución cuyas principales operaciones conciernen a la acumulación de dinero temporalmente ocioso del público en general con el propósito de entregarlo a otros para ser gastado". (31)

1.4) Casas de Bolsa

Los autores HERNANDEZ BAZALDUA y MERCALO SANCHEZ definen a las Casas de Bolsa como "Persona moral constituida como sociedad anónima (también puede ser de capital variable) autorizada por la Comisión Nacional de Valores y por la Bolsa Mexicana de Valores. Sus principales funciones son la promoción y asesoría en inversión, análisis, administración, colocación de valores y bursátil. Al igual que los agentes de bolsa las Casas de Bolsa son socios de la Bolsa Mexicana de Valores".(32)

En el MANUAL DE APOYO "INSTITUCIONES BURSATILES" del INSTITUTO MEXICANO DEL MERCADO DE CAPITAL A.C. se dice que las Casas de Bolsa son "agentes de valores, persona moral, autorizada para llevar a cabo operaciones de bolsa".(33)

El autor MARTIN MARMOLEJO GONZALEZ dice de nuestra figura que son "agentes de valores, intermediarios en el mercado de valores. Los agentes de bolsa, personas morales reciben el nombre de Casas de Bolsa".(34)

El tratadista TIMOTHY HEYMAN define a las Casas de Bolsa simplemente como "Intermediario institucional en una Bolsa de Valores".(35)

Por nuestra parte, nos permitimos dar la siguiente definición de lo que es, a nuestro juicio, una Casa de Bolsa:

"Es una Institución, constituida como sociedad anónima, que tiene como propósito, prestar al público en general, servicios de intermediación, asesoría y promoción bursátiles, entre otros, con el propósito fundamental,

de obtener una ganancia sobre las operaciones y servicios que realice en favor de sus clientes"

2.- Regulación Jurídica de las Instituciones Bancarias y de las Casas de Bolsa

2.1) Instituciones Bancarias

Con respecto de las Instituciones Bancarias nos referiremos exclusivamente a la Ley de Instituciones de Crédito y a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que en estas mismas se encuentra el cuerpo de leyes que regulan sustancialmente al fideicomiso.

2.1.1) Regulación Jurídica

Los Bancos o Instituciones Bancarias en los Estados Unidos Mexicanos se encuentran normados principalmente por la Ley de Instituciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Julio de 1990, de esta misma transcribimos a continuación algunos artículos de interés general y en particular, el Capítulo IV del Título Tercero, el cual se refiere a los SERVICIOS que prestan los Bancos (fideicomisos y cajas de seguridad), los artículos son los siguientes:

Art. 1.- La presente ley tiene por objeto regular el servicio de banca y crédito; la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito; las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar; su sano y equilibrado desarrollo; la protección de los intereses del público; y los términos en que el Estado ejercerá la rectoría financiera del Sistema Bancario Mexicano.

Art. 3.- El Sistema Bancario Mexicano estará integrado por

el Banco de México, las instituciones de banca múltiple, las instituciones de banca de desarrollo, el Patronato del Ahorro Nacional y los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico, así como aquellos que para el desempeño de las funciones que la ley encomienda al Banco de México, con tal carácter se constituyan.

Sobre los SERVICIOS, tenemos los siguientes:

Art. 77.- Las instituciones de crédito prestarán los servicios previstos en el art. 46 de esta ley (al que nos referiremos en otra parte de nuestro estudio) de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables y con apego a las sanas prácticas que promueven la seguridad de esas operaciones y procuren la adecuada atención a los usuarios de tales servicios.

Art. 79.- En las operaciones de fideicomiso, mandato, comisión, administración o custodia, las instituciones abrirán contabilidades especiales por cada contrato, debiendo registrar en las mismas y en su propia contabilidad el dinero y demás bienes, valores o derechos que se le confían, así como los incrementos o disminuciones, por los productos o gastos respectivos. Invariablemente deberán coincidir los saldos de las cuentas controladas de la contabilidad de la institución de crédito, con los de las contabilidades especiales.

En ningún caso estos bienes estarán afectos a otras responsabilidades que las derivadas del fideicomiso mismo, mandato, comisión o custodia, o las que contra ellos correspondan a terceros de acuerdo a la ley.

Art. 80.- En las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta ley (y a la cual haremos referencia en la siguiente parte de esta sección) las instituciones de desempeñar su cometido y ejercerán sus facultades por medio de sus delegados fiduciarios.

La institución responderá civilmente por los daños y perjuicios que se causen por la falta de cumplimiento en las condiciones o términos señalados en el fideicomiso, mandato o comisión, o a la ley.

En el acto constitutivo del fideicomiso o de sus reformas, se podrá prever la formación de un comité técnico, dar las reglas para su funcionamiento y fijar sus facultades. Cuando la institución de crédito obre ajustándose a los dictámenes o acuerdos de este comité, estará libre de toda responsabilidad.

Art. 81.- Las operaciones con valores que realicen las instituciones de crédito en cumplimiento de fideicomisos, mandatos, comisiones y contratos de administración, se realizarán en términos de las disposiciones de esta ley y de la Ley del Mercado de Valores, así como de conformidad con las reglas generales que emita el Banco de México oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Valores, con vistas a procurar el desarrollo ordenado del mercado de valores.

Art. 84.- Cuando la institución de crédito, al ser requerida, no rinda las cuentas de su gestión dentro de un plazo de quince días hábiles, o cuando sea declarada por sentencia ejecutoriada, culpable de las pérdidas o menoscabo que sufran los bienes dados en fideicomiso o responsable de esas pérdidas o menoscabo por negligencia grave, procederá su remoción

como fiduciaria.

Las acciones para pedir cuentas, para exigir la responsabilidad de las instituciones de crédito y para pedir la remoción corresponderán al fideicomisario o a sus representantes legales, y a falta de éstos al ministerio público, sin perjuicio de poder el fideicomitente reservarse en el acto constitutivo del fideicomiso o en las modificaciones del mismo, el derecho para ejercitar esta acción.

En caso de renuncia o remoción se estará a lo dispuesto en el párrafo final del artículo 350 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Esto es por lo que se refiere a los servicios fiduciarios, a continuación y refiriéndonos a la misma Ley, citaremos algunos artículos que en algunas de sus partes hacen referencia al fideicomiso, como:

Art. 105.- "Las palabras banco, crédito, ahorro, fiduciario, u otras que expresen ideas semejantes en cualquier idioma, por las que puedan inferirse el ejercicio de la banca y del crédito, no podrán ser usadas en el nombre de personas morales y establecimientos distintos de los instituciones de crédito ..."

Art. 106.- "A las instituciones de crédito les estará prohibido:

(Aquí citaremos algunas fracciones, que son las más importantes con respecto de nuestro estudio)

II.- Dar en prenda los títulos o valores de su cartera, salvo que se trate de operaciones con el Banco de México, con las

instituciones de banca de desarrollo, con el Fondo Bancario de Protección al Ahorro y los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico...

XVII.- Otorgar créditos o préstamos con garantía de:

(...) b) Derechos sobre fideicomisos, mandatos o comisiones que, a su vez, tengan por objeto los pasivos mencionados en el inciso anterior (se refiere a depósitos bancarios retirables en días preestablecidos, de ahorro y a plazo o con previo aviso, así como a préstamos y créditos, bonos bancarios y obligaciones subordinadas) ...

XIX.- En la realización de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta ley;

a) Celebrar operaciones con la propia institución en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones. El Banco de México podrá autorizar, mediante disposiciones de carácter general, la realización de determinadas operaciones cuando no impliquen un conflicto de intereses;

b) Responder a los fideicomitentes, mandantes o comitentes, del incumplimiento de los deudores, por los créditos que se otorguen o de los emisores, por los valores que se adquirieran, salvo que sea por su culpa, según lo dispuesto en la parte final del artículo 356 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (la que citaremos más adelante) o garantizar la percepción de rendimientos por los fondos cuya inversión encomiende.

Si al término del fideicomiso, mandato o comisión constituidos para el otorgamiento de créditos, éstos no hubieren sido liquidados por los deudores, la institución deberá transferir

los al fideicomitente o fideicomisario, según el caso, o al man_
dante o comitente, absteniéndose de cubrir su importe.

Cualquier pacto en contrario a lo dispuesto en los dos párra_
fos anteriores, no producirá efecto legal alguno.

En los contratos de fideicomiso, mandato o comisión se incer_
tarán en forma notoria los párrafos anteriores de este inci_
so y una declaración de la fiduciaria en el sentido de que _
hizo saber inequívocamente su contenido a las personas de _
quienes haya recibido bienes para su inversión;

c) Utilizar fondos o valores de los fideicomisos, mandatos o _
comisiones destinados al otorgamiento de créditos, en que la _
fiduciaria tenga la facultad discrecional, en el otorgamiento
de los mismos para realizar operaciones en virtud de los cua_
les resulten o puedan resultar deudores sus delegados fidu_
ciarios (...) los miembros del comité técnico del fideicomi_
so respectivo ..."

Sobre la protección que se debe al público en general están _
los siguientes artículos:

Art. 117.- Las instituciones de crédito en ningún caso no _
drán dar noticias o información de los depósitos, servicios o
cualquier tipo de operaciones, sino al depositante, deudor, ti_
tular o beneficiario que corresponda, a sus representantes le_
gales o a quienes tenga otorgado el poder para disponer de _
la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, salvo
cuando las pidiere, la autoridad judicial en virtud de provi_
dencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o _
acusado y las autoridades hacendarias federales, por conducto
de la Comisión Nacional Bancaria, para fines fiscales. Los _

empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación de secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Lo anterior en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten.

Hasta aquí por cuanto se refiere a nuestra figura de estudio, en la Ley de Instituciones de Crédito. Por otra parte, tenemos el conjunto normativo integrado en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, éste, a su vez, está contenido en el Título Segundo e íntegro en su Capítulo V y último de la citada ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Agosto de 1932. Son los siguientes artículos:

Art. 346.- En virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria.

Art. 347.- El fideicomiso será válido aunque se constituya sin señalar fideicomisario, siempre que su fin sea lícito y determinado.

Art. 348.- Pueden ser fideicomisarios las personas físicas o jurídicas que tengan la capacidad necesaria para recibir el provecho que el fideicomiso implica.

El fideicomitente puede designar varios fideicomisarios para

que reciban simultánea o sucesivamente el provecho del fideicomiso, salvo el caso de la fracción II del artículo 359.

Cuando sean dos o más los fideicomisarios y deba consultarse su voluntad, en cuanto no esté previsto en la constitución del fideicomiso, las decisiones se tomarán a mayoría de votos computados por representaciones y no por personas. En caso de empate, decidirá el juez de primera instancia del lugar del domicilio del fiduciario.

Es nulo el fideicomiso que se constituye en favor del fiduciario.

Art. 349.- Sólo pueden ser fideicomitentes las personas físicas o jurídicas que tengan la capacidad necesaria para hacer la afectación de bienes que el fideicomiso implica, y las autoridades judiciales o administrativas competentes, cuando se trate de bienes cuya guarda, conservación, administración, liquidación, reparto o enajenación corresponda a dichas autoridades o a las personas que éstas designen.

Art. 350.- Sólo pueden ser fiduciarias las instituciones expresamente autorizadas para ello conforme a la Ley General de Instituciones de Crédito.

En caso de que al constituirse el fideicomiso no se designe nominalmente a la institución fiduciaria, se tendrá por designada la que elija el fideicomisario o, en su defecto, el juez de primera instancia del lugar en que estuvieren ubicados los bienes, de entre las instituciones expresamente autorizadas conforme a la ley.

El fideicomitente podrá designar varias instituciones fiduciarias para que conjunta o sucesivamente desempeñen el fideicomiso, estableciendo el orden y las condiciones en que

hayan de sustituirse. Salvo lo dispuesto en el acto constitutivo del fideicomiso, cuando la institución fiduciaria no acete, o por renuncia o remoción cese en el desempeño de su cargo, deberá nombrarse otra para que las sustituya, si no fuere posible esta sustitución, cesará el fideicomiso.

Art. 351.- Pueden ser objeto del fideicomiso toda clase de bienes o derechos, salvo aquellos que, conforme a la ley sean estrictamente personales de su titular.

Los bienes que se den en fideicomiso se considerarán afectos al fin a que se destinan y, en consecuencia, sólo podrán ejercitarse respecto a ellos los derechos y acciones que al mencionado fin se refieren, salvo los que expresamente se reserva el fideicomitente, los que para él deriven del fideicomiso mismo o los adquiridos legalmente respecto de tales bienes, con anterioridad a la constitución del fideicomiso, por el fideicomisario o por terceros.

El fideicomiso constituido en fraude de terceros podrá en todo tiempo ser atacado de nulidad por los interesados.

Art. 352.- El fideicomiso puede ser constituido por acto entre vivos o por testamento. La constitución del fideicomiso deberá siempre constar por escrito y ajustarse a los términos de la legislación común sobre transmisión de los derechos o la transmisión de la propiedad de las cosas que se den en fideicomiso.

Art. 353.- El fideicomiso cuyo objeto recaiga sobre bienes inmuebles deberá inscribirse en la sección de la Propiedad del Registro Público del lugar en que los bienes estén ubicados. El fideicomiso surtirá efecto contra tercero, en el caso

de este artículo, desde la fecha de inscripción en el Registro.

Art. 354.- El fideicomiso cuyo objeto recaiga en bienes muebles, surtirá efectos contra tercero desde la fecha en que se cumplan los requisitos siguientes:

I.- Si se tratara de un crédito no negociable o de un derecho personal, desde que el fideicomiso fuere notificado al deudor;

II.- Si se tratara de un título nominativo, desde que éste se endose a la institución fiduciaria y se haga constar en los registros del emisor, en su caso;

III.- Si se tratara de cosa corpórea o de títulos al portador, desde que estén en poder de la institución fiduciaria.

Art. 355.- El fideicomisario tendrá, además de los derechos que se le concedan por virtud del acto constitutivo del fideicomiso el de exigir su cumplimiento a la institución fiduciaria; el de atacar la validez de los actos que ésta cometa en su perjuicio, de mala fe o en exceso de las facultades que por virtud del acto constitutivo o de la ley le correspondan y cuando ello sea procedente, el de reivindicar los bienes que a consecuencia de estos actos hayan salido del patrimonio objeto del fideicomiso.

Cuando no exista fideicomisario determinado o cuando éste sea incapaz, los derechos a que se refiere el párrafo anterior corresponderán al que ejerza la patria potestad, al tutor o al Ministerio Público, según el caso.

Art. 356.- La institución fiduciaria tendrá todos los derechos y acciones que se requieran para el cumplimiento del

fideicomiso, salvo las normas y limitaciones que se establezcan al efecto, al constituirse el mismo; estará obligada a cumplir dicho fideicomiso conforme al acto constitutivo; no podrá excusarse o renunciar a su encargo sino por causas graves a juicio de un juez de primera instancia del lugar de su domicilio y deberá obrar siempre como buen padre de familia, siendo responsable de las pérdidas o menoscabos que los bienes sufran por su culpa.

Art. 357.- El fideicomiso se extingue:

I.- Por la realización del fin para el cual fue constituido;

II.- Por hacerse éste imposible;

III.- Por hacerse imposible el cumplimiento de la condición suspensiva de que dependa o no haberse verificado dentro del término señalado al constituirse el fideicomiso o, en su defecto, dentro del plazo de veinte años siguientes a su constitución;

IV.- Por haberse cumplido la condición resolutoria a que haya quedado sujeto;

V.- Por convenio expreso entre el fideicomitente y el fideicomisario;

VI.- Por revocación hecha por el fideicomitente cuando éste se haya reservado expresamente ese derecho al constituirse el fideicomiso; y

VII.- En el caso del párrafo final del artículo 350.

Art. 358.- Extinguido el fideicomiso, los bienes a el destinados que queden en poder de la institución fiduciaria serán devueltos por ella al fideicomitente o a sus herederos. Para que esta devolución surta tratándose de inmuebles o de dere-

chos reales impuestos sobre ellos, bastará que la institución fiduciaria así lo asiente en el documento constitutivo del fideicomiso y que esta declaración se inscriba en el Registro de la Propiedad en que aquél hubiere sido inscrito.

Art. 359.- Quedan prohibidos:

I.- Los fideicomisos secretos;

II.- Aquellos en los cuales el beneficio se conceda a diversas personas sucesivamente que deban substituirse por muerte de la anterior, salvo el caso de que la substitución se realice en favor de personas que estén vivas o concebidas ya, a la muerte del fideicomitente; y

III.- Aquellos cuya duración sea mayor de treinta años, cuando se designe como beneficiario a una persona jurídica que no sea de orden público o institución de beneficencia. Sin embargo, pueden constituirse con duración mayor de treinta años cuando el fin del fideicomiso sea el mantenimiento de museos de carácter científico o artístico que no tengan fines de lucro.

2.1.2) Actividades autorizadas a las Instituciones
Bancarias.

Estas actividades estan contenidas en el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, ya citada y son, a saber:

Art. 46.- Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

I.- Recibir depósitos bancarios de dinero;

- a) A la vista;
- b) Retirables en días preestablecidos;
- c) De ahorro, y
- d) A plazo o con previo aviso;

II.- Aceptar préstamos y créditos;

III.- Emitir bonos bancarios;

IV.- Emitir obligaciones subordinadas;

V.- Constituir depósitos en instituciones de crédito y en entidades financieras del exterior;

VI.- Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;

VII.- Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;

VIII.- Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como la expedición de cartas de crédito;

IX.- Operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente ley y de la Ley del Mercado de Valores;

X.- Promover la organización y la transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los térmi

nos de esta ley;

XI.- Operar con documentos mercantiles por cuenta propia;

XII.- Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones oro, plata y divisas, incluyendo remotos sobre estas últimas;

XIII.- Prestar servicios de caja de seguridad;

XIV.- Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes;

XV.- PRACTICAR LAS OPERACIONES DE FIDEICOMISO A QUE SE REFIERE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, Y LLEVAR A CABO MANDATOS Y COMISIONES;

XVI.- Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles;

XVII.- Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito;

XVIII.- Hacer servicio de caja y de tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras;

XIX.- Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas;

XX.- Desempeñar el cargo de albacea;

XXI.- Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias;

XXII.- Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito;

XXIII.- Adquirir los bienes muebles o inmuebles necesarios

para la realización de su objeto y enajenarlos cuando co__
responda; .

XXIV.- Celebrar contratos de arrendamiento financiero y ad__
quirir los bienes que sean objeto de tales contratos.

La realización de las operaciones señaladas en esta fracción
así como el ejercicio de los derechos o el cumplimiento de _
las obligaciones de las partes, se sujetarán a lo previsto __
por esta Ley y, en lo que no se oponga a ella, por la Ley Gene__
ral de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y

XXV.- Las análogas y conexas que autorice la Secretaría de __
Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de __
México y de la Comisión Nacional Bancaria.

Como es notorio, de entre todas las actividades autorizadas a
las Instituciones Bancarias, la de mayor relevancia en este _
trabajo es la fracción XV, referente a la autorización para __
actuar como fiduciarias.

2.2) Casas de Bolsa

Con respecto de las Casas de Bolsa nos referiremos a la Ley del Mercado de Valores, principalmente con el objeto de conocer los sencillos requisitos para constituir ésta sociedad anónima; además, hasta que grado están, en la actualidad, debidamente normadas las actividades de las mismas.

Por otra parte, debemos asentar que las disposiciones referentes al fideicomiso son de muy reciente inserción en la ley de referencia y a nuestro juicio, todavía imperfectas para normar esta figura jurídica.

2.2.1) Regulación Jurídica

Las Casas de Bolsa en los Estados Unidos Mexicanos se encuentran normadas por la Ley del Mercado de Valores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de Enero de 1975, de esta misma transcribimos a continuación un cierto número de artículos, los cuales, constituyen un especial interés para el presente trabajo. Los artículos son los siguientes

Art. 1.- La presente ley regula, en los términos de la misma, la oferta pública de valores, la intermediación en el mercado de éstos, las actividades de las personas que en él intervienen, el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y las autoridades y servicios en materia de mercado de valores. En la aplicación de la presente ley dichas autoridades deberán procurar el desarrollo equilibrado del mercado de valores y una sana competencia en el mismo.

Art. 4.- Se considera intermediación en el mercado de valores la realización habitual de:

- a) Operaciones de correduría, de comisión u otras, tendientes a poner en contacto la oferta y demanda de valores;
- b) Operaciones por cuenta propia, con valores emitidos o garantizados por terceros, respecto de las cuales se haga oferta pública; y
- c) Administración y manejo de carteras de valores propiedad de terceros.

Art. 10.- El Registro Nacional de Valores e Intermediarios será público y se formará con tres secciones: La de Valores, la de Intermediarios, así como la Especial, y estará a cargo de la Comisión Nacional de Valores, la cual lo organizará de acuerdo con lo dispuesto en esta ley y en las reglas que al efecto dicté la propia Comisión.

Art. 12.- La intermediación en el mercado de valores únicamente podrá realizarse por sociedades inscritas en la Sección de Intermediarios.

Las operaciones a que se refiere el inciso a) del artículo 4 de esta ley (correduría, comisión y otras) quedan excentuadas de esta disposición, cuando sean realizadas por sociedades operadoras de inversión (...)

Art. 17.- Las sociedades que pretendan ser inscritas en la Sección de Intermediarios del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, deberán reunir los requisitos siguientes:

I.- Estar constituidas como sociedades anónimas y utilizar en su denominación o enseña de ésta, la expresión casa de bolsa o especialista bursátil, según sea el caso, así como tener íntegramente pagado el capital mínimo que determine la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta de la Comisión Nacional de Valores, mediante disposiciones de carácter general, lo que corresponderá a la citada Comisión tratándose de los especialistas bursátiles.

Cuando se trate de sociedades de capital variable, el capital mínimo con arreglo a la ley estará integrado por acciones sin derecho a retiro.

El monto del capital variable en ningún caso podrá ser superior al del capital pagado sin derecho a retiro.

II.- En ningún momento podrá participar en su capital social directamente o a través de interpósita persona:

- a) Casas de bolsa o especialistas bursátiles;
- b) Personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá discrecionalmente autorizar la inversión extranjera en el capital social de las casas de bolsa y de los especialistas bursátiles siempre que no exceda en su conjunto del 30% de dicho capital. La participación individual extranjera, en ningún caso podrá exceder del 10% de las acciones representativas del capital social de una casa de bolsa o de un especialista bursátil, sin que en estos supuestos sea aplicable lo previsto en el segundo párrafo del artículo 19 de esta ley.

Todo extranjero que en el acto de la constitución o cualquier tiempo ulterior adquiriera un interés o participación social en una casa de bolsa o en un especialista bursátil, se considerará, por ese sólo hecho, como mexicano respecto de uno y otra y se entenderá en que conviene en no invocar la protección de su gobierno bajo la pena, en caso de faltar a su

convenio, de perder dicho interés o participación en favor de la Nación.

c) Instituciones de crédito, salvo cuando lo hagan con el carácter de fiduciarias en fideicomisos cuyos beneficiarios sean personas que puedan ser accionistas de los intermediarios en el mercado de valores con arreglo a esta ley.

d) Instituciones de seguros y de fianzas, organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, ni sociedades de inversión;

e) Otras personas morales, con excepción de las sociedades controladoras a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y las demás personas morales que autorice la Comisión Nacional de Valores mediante disposiciones de carácter general, las cuales tendrán por objetivo prevenir conflictos de interés y fortalecer la capitalización de los intermediarios, y

f) Accionistas que sean propietarios del 10% o más del capital de los emisores cuyos valores operen con carácter de especialistas, así como los miembros del consejo de administración y directivos de los propios emisores.

La inversión de personas morales prevista en el inciso e) de esta fracción y en el artículo 17 bis, no será aplicable a los especialistas bursátiles.

III.- Tener en todo tiempo por miembros de su consejo de administración, exclusivamente a personas que a juicio de la propia Comisión gocen de solvencia moral y por directivos y apoderados para celebrar operaciones con el público, a quienes además satisfagan, también a juicio de la citada autoridad, los siguientes requisitos:

- a) Ser de nacionalidad mexicana, o tener el carácter de inmi_ grado, declarando en este último caso, no mantener relaciones_ de dependencia con entidades del extranjero;
- b) Tener solvencia económica, así como capacidad técnica y _ administrativa.

Se considera que las personas a que se refiere esta fracción y las demás personas que conforme a esta Ley deban satisfa_ cer el mismo requisito no tienen solvencia moral, cuando es_ ten inhabilitadas para ejercer el comercio, o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el _ sistema financiero mexicano, asimismo, cuando hayan sido conde_ nadas por sentencia irrevocable por delito intencional que _ les imponga más de un año de prisión. Si se tratare de delito patrimonial, cometido intencionalmente, cualquiera que haya si_ do la pena.

- c) Garantizar su manejo mediante fianza que se expida con _ las características que la Comisión Nacional de Valores de_ termine, mediante disposiciones de carácter general, y
- d) No realizar aquellas actividades que la Comisión Nacional de Valores declare incompatibles con las propias de la fun_ ción que desempeñen para los intermediarios en el mercado de valores.

La Comisión Nacional de Valores podrá suspender o revocar _ las autorizaciones otorgadas conforme a esta fracción, así co_ mo imponer veto de tres meses hasta cinco años a las perso_ nas que se desempeñen como sus consejeros, directivos y apode_ rados para celebrar operaciones con el público cuando se de_ jen de satisfacer cualquiera de los requisitos previstos en_ esta fracción, o incurran de manera grave o reiterada en in_ fracciones a la presente Ley y a las disposiciones de carác_

ter general que de ella deriven. En este último subuesto, la propia Comisión podrá además inhabilitar a las citadas personas para desempeñar un empleo, cargo o comisión, dentro del sistema financiero mexicano, por el mismo período de tres meses hasta cinco años, sin perjuicio de las sanciones que conforme a éste u otros ordenamientos fueren aplicables. Antes de dictar la resolución correspondiente, la citada Comisión deberá oír a los interesados.

IV.- El número de sus consejeros no será inferior a cinco y actuarán constituidos en consejo de administración.

V.- Presentar un programa general de funcionamiento que incluya por lo menos:

- a) El estudio de viabilidad en el contexto general del mercado de valores, y
- b) Los planes de trabajo con los objetivos a corto y mediano plazos, que sean acordes con las condiciones de mercado;

VI.- Adquirir una acción de bolsa de valores y una acción de institución para el depósito de valores, conforme a lo dispuesto por los artículos 32 y 56, fracción VII, inciso d), segundo párrafo de esta Ley. (se refiere a que el precio de la acción será acordado entre la bolsa y el adquiriente, o sino por la Comisión Nacional de Valores)

(...) VIII.- "... la autorización para la inscripción de las casas de bolsa la otorgará discrecionalmente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta de la Comisión Nacional de Valores y, para la inscripción de los especialistas bursátiles, la autorización corresponderá discrecionalmente a la propia Comisión Nacional de Valores.

La escritura constitutiva y estatutos de las sociedades de que se trata, así como sus modificaciones, deberán ser aproba-

das por la Comisión Nacional de Valores. Obtenida esta aprobación, la escritura o sus reformas podrán ser inscritas en el Registro de Comercio. En todo caso, deberán proporcionar a dicha Comisión copia certificada de las actas de sus asambleas y, cuando proceda, instrumento público en el que conste la formalización de las mismas.

Consideramos esencial transcribir estos artículos, ya que, para la exposición posterior de criterios, es necesario dejar asentado que existe una clara regulación de las Casas de Bolsa. si si si si

Art. 20.- La Comisión Nacional de Valores podrá suspender la inscripción en la Sección de Intermediarios del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, cuando a juicio de dicha Comisión:

- I.- Dejen de satisfacer en cualquier tiempo los requisitos señalados en el artículo 17;
- II.- Incurran en violaciones a lo dispuesto en esta ley y en sus disposiciones reglamentarias;
- III.- Realicen operaciones que impliquen conflictos de intereses, o intervengan en aquellas que no se ajusten a los usos y sanas prácticas del mercado de valores;
- IV.- Dejen de realizar las funciones de intermediación que les son propias, en forma significativa;
- V.- Tratándose de casas de bolsa, intervengan con valores no inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, salvo lo previsto en el artículo 13 de esta ley;
- VI.- Tratándose de especialistas bursátiles, realicen operaciones con valores fuera de la bolsa, a menos de que se cum

pla con lo dispuesto en el artículo 31, fracción VIII, inciso f) de esta ley;

VII.- Falten por causa imputable a ellos al cumplimiento de obligaciones derivadas de las operaciones contratadas;

VIII.- Asimismo, si son disueltas o entran en procedimientos de suspensión de pagos o quiebra, salvo que el procedimiento respectivo termine por el levantamiento o la rehabilitación y la Comisión Nacional de Valores resuelva favorablemente el mantenimiento del registro (...)

IX.- Pierdan la mitad o más del capital social exhibido o reduzcan su capital social a una suma inferior a la que tenían cuando se inscribieron en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

Cuando la gravedad de las infracciones a lo dispuesto en este artículo así lo amerite, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a propuesta de la Comisión Nacional de Valores, podrá ordenar la cancelación de la inscripción en la Sección de Intermediarios del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, de la casa de bolsa infractora, atribución que corresponderá directamente a la propia Comisión de Valores, en el caso de los especialistas bursátiles. Antes de dictar la resolución correspondiente, se deberá oír a la sociedad de que se trate.

En ambos supuestos, la cancelación del registro será causa de disolución de la sociedad.

Art. 21.- La inscripción de una sociedad en la Sección de Intermediarios del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, da a ésta la calidad de intermediario en el mercado de

valores. Dicha inscripción no implica certificación sobre la solvencia del intermediario.

Los intermediarios en el mercado de valores tendrán el carácter de casas de bolsa o de especialistas bursátiles, según sea el caso.

Art. 24.- La Comisión Nacional de Valores determinará, mediante disposiciones de carácter general, los porcentajes máximos de operación de las casas de bolsa respecto de una misma persona, entidad o grupo de personas que de acuerdo con las mismas disposiciones deban considerarse para estos efectos como un sólo cliente.

Tales disposiciones de carácter general deberán procurar condiciones de seguridad para las operaciones, la adecuada prestación del servicio de intermediación y evitar el establecimiento de relaciones de dependencia para las casas de bolsa. Los porcentajes que determine la Comisión Nacional de Valores conforme al presente artículo, no afecta las facultades que confiere al Banco de México la fracción IV del artículo 22 de esta ley (fracción que será citada en otra sección de este trabajo, referente a las actividades autorizadas a las Casas de Bolsa)

Art. 25.- Las casas de bolsa no podrán dar noticia de las operaciones que realicen o en las que intervengan, salvo las que le solicite el cliente de cada una de éstas o sus representantes legales o quien tenga poder para intervenir en ellas. Esta prohibición no es aplicable a las noticias que proporcionen a la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el cliente sea parte o acusa

do, a las autoridades competentes, por conducto de la Comisión Nacional de Valores, ni a la información estadística a que se refiere la fracción primera del artículo 27.

Lo anterior no afecta, en forma alguna, la obligación que tienen los agentes de valores de proporcionar a la Comisión Nacional de Valores, toda clase de información y documentos que en el ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren.

Art. 26.- Las casas de bolsa serán responsables de la autenticidad e integridad de los valores que se negocien y de la inscripción de su último titular en los registros del emisor, cuando ésta fuere necesaria, así como de la continuidad de los endosos y de la autenticidad del último de éstos.

Art. 26 bis.- Todos y cada uno de los actos, contratos u operaciones que realicen las casas de bolsa, cualquiera que sea su origen, deberán ser registrados en su contabilidad, la que podrá llevarse en libros encuadernados o en tarjetas u hojas sueltas que llenen los requisitos que fije mediante disposiciones de carácter general la Comisión Nacional de Valores. Dichas tarjetas tendrán en juicio el mismo valor probatorio que otorgan las leyes a los libros encuadernados.

Las casas de bolsa podrán microfilmear todos aquellos libros, registros y documentos en general que están obligados a llevar con arreglo a las leyes y que mediante disposiciones de carácter general señale la Comisión Nacional de Valores, de acuerdo a las bases técnicas que para la microfilmación, su manejo y conservación establezca la misma.

Los negativos originales de cámara obtenidos de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, así como sus impresiones de

bidamente certificadas por el directivo autorizado de la casa de bolsa, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados.

Art. 26 bis-2.- Las casas de bolsa deberán llevar el sistema de contabilidad que establece el Código de Comercio y los registros y auxiliares que ordene la Comisión Nacional de Valores, los cuales se ajustarán a los modelos que al efecto señala la misma Comisión, mediante disposiciones de carácter general.

En dichas disposiciones se determinará también cuáles son los libros, registros o documentos integrantes de la contabilidad de las casas de bolsa que deben ser conservados, cuáles pueden ser destruidos previa microfilmación que de los mismos hagan las casas de bolsa en los rollos autorizados por la propia Comisión, y cuáles puedan ser destruidos sin necesidad de microfilmación. Igualmente fijará los plazos de conservación de los mencionados libros, registros y documentos de las casas de bolsa que, en su caso, hayan sido liquidadas.

Art. 26 bis-5.- Los auditores externos que dictaminen los estados financieros de las casas de bolsa, deberán reunir los requisitos que determine la Comisión Nacional de Valores mediante disposiciones de carácter general y suministrarle, a su requerimiento, los informes y demás elementos de juicio, en los que se sustenten sus dictámenes y conclusiones.

Art. 26 bis-6.- Las casas de bolsa no podrán pagar los dividendos decretados por las asambleas generales de accionistas antes de quedar concluida la revisión de los estados financieros que realice la Comisión Nacional de Valores, la cual no

deberá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que le hayan sido entregados. Transcurrido este plazo sin que se notifique la resolución correspondiente, se considerará que no existe impedimento para proceder al pago de dichos dividendos.

Cuando se requiera a la casa de bolsa que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para concluir la revisión, el plazo comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

Los pagos de dividendos efectuados en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, deberán ser restituidos a la sociedad en un plazo no mayor de treinta días hábiles. Serán solidariamente responsables de esta restitución, los accionistas que los hayan percibido y los miembros del consejo de administración y directivos que los hayan pagado.

Art. 26 bis-8.- Las casas de bolsa deberán llevar un sistema automatizado para la recepción, registro, ejecución y asignación de operaciones con valores, el cual deberá reunir los requisitos mínimos que establezca la Comisión Nacional de Valores mediante disposiciones de carácter general, promoviendo al logro de un mejor servicio y trato equitativo a su clientela inversionista.

La documentación relativa a su recepción, registro, ejecución y asignación de operaciones podrá ser destruida, previa microfilmación según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 26 bis de esta ley, después de transcurridos dos años de haber sido realizadas las operaciones que les dieron origen. Los negativos originales de cámara de los documentos microfilmados, así como las constancias técnicas correspondientes

al uso de los medios electrónicos, de cómputo o de telecomunicaciones de las casas de bolsa, deberán conservarse por un plazo de cinco años posteriores a la fecha de las operaciones relativas.

Art. 27.- Las casas de bolsa están obligadas, en los términos que la Comisión Nacional de Valores establezca mediante disposiciones de carácter general a:

I.- Dar periódicamente información estadística a la Comisión sobre las actividades y operaciones que realicen. Dicha información deberá proporcionarse en forma global por tipos de operaciones, sin mencionar los nombres de los clientes;

II.- Proporcionar a la misma Comisión sus estados financieros;

III.- Dar aviso por escrito a la Comisión, por lo menos con treinta días hábiles de anticipación, de la apertura, cambio de ubicación y cierre de sus oficinas, cuya operación y funcionamiento estará sujeto a lo que, en su caso, se determine en dichas disposiciones (...)

IV.- Llevar a cabo programas de auditoría legal, debiendo proporcionar a la citada Comisión el dictamen de su auditor legal externo.

Como es posible apreciar, hasta aquí, los requerimientos a las Casas de Bolsa son múltiples y bien definidos.

Art. 40.- La Comisión Nacional de Valores es el organismo encargado, en los términos de la presente ley y de sus disposiciones reglamentarias, de regular el mercado de valores y de vigilar la debida observancia de dichos ordenamientos.

Y, a continuación, veremos hasta que grado esta facultada para

regular y vigilar a las Casas de Bolsa.

Art. 41.- La Comisión Nacional de Valores tendrá además de las facultades que se le atribuyen en otros artículos de la presente ley, las siguientes:

I.- Inspeccionar y vigilar el funcionamiento de las casas de bolsa, especialistas bursátiles y bolsas de valores;

II.- Inspeccionar y vigilar a los emisores de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, sólo respecto de las obligaciones que les impone la presente ley; (...)

III.- Investigar actos que hagan suonar la ejecución de operaciones violatorias de la ley, pudiendo al efecto ordenar visitas de inspección a los presuntos responsables;

IV.- Establecer criterios de aplicación general acerca de los actos u operaciones que se consideren contrarios a los usos bursátiles o sanas prácticas del mercado, y dictar las medidas necesarias para que las casas de bolsa, especialistas bursátiles y las bolsas de valores, ajusten sus actividades y operaciones a la presente ley, las disposiciones de carácter general que de ella deriven y a los referidos usos y sanas prácticas del mercado;

V.- Dictar las disposiciones de carácter general relativas al establecimiento de índices que relacionen la estructura administrativa y patrimonial de las casas de bolsa y especialistas bursátiles, con su capacidad máxima para realizar las operaciones que les autoriza la presente ley, tomando en cuenta el volumen y riesgo de dichas operaciones, los intereses del público inversionista y las condiciones prevalecientes del mercado;

VI.- Ordenar la suspensión de cotizaciones de valores, cuando

en su mercado existan condiciones desordenadas o se efectúen operaciones no conformes a sanos usos o prácticas;

VII.- Intervenir administrativamente a las casas de bolsa, especialistas bursátiles y bolsas de valores, con objeto de suspender, normalizar o resolver las operaciones que pongan en peligro su solvencia, estabilidad o liquidez, o aquellas violatorias de la presente ley o de las disposiciones de carácter general que de ella deriven;

VIII.- Ordenar la suspensión de operaciones, así como intervenir administrativamente a las personas o empresas que, sin la autorización correspondiente, realicen operaciones de intermediación en el mercado de valores o efectúen operaciones de oferta pública respecto de valores no inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, o bien proceder a la clausura de sus oficinas.

Luego, en la fracción décima:

X.- Dictar las disposiciones generales, a las que deberán sujetarse las casas de bolsa y especialistas bursátiles en la aplicación de su capital global, así como la bolsa de valores en la aplicación de su capital contable;

En la fracción décimoquinta, señala:

XV.- Dictar normas de registro de operaciones a las que deberán ajustarse las casas de bolsa, especialistas bursátiles y bolsas de valores;

XVI.- Determinar los días en que las casas de bolsa, especialistas bursátiles, bolsas de valores e instituciones calificadoras de valores, deberán cerrar sus puertas y suspender sus operaciones;

XVII.- Actuar como conciliador y proponer la designación de

árbitros en conflictos originados por operaciones que hayan contratado las casas de bolsa y, en su caso, los especialistas bursátiles con su clientela, con arreglo a esta ley;

XVIII.- Imponer sanciones administrativas por infracciones a la presente Ley o a las disposiciones de carácter general expeditas conforme a la misma y también por infracciones a las demás leyes que regulan las actividades, instituciones y personas sujetas a su inspección y vigilancia, así como a las disposiciones derivadas de dichos ordenamientos.

Ahora bien, por otra parte, existe una exigencia en el artículo que transcribiremos a continuación que nos parece de primordial importancia para quienes realizan operaciones con y a través de las Casas de Bolsa como una prueba de las garantías adicionales que se ofrecen en su actividad:

Art. 89.- Las casas de bolsa y los especialistas bursátiles deberán participar en el mecanismo preventivo y de protección al mercado de valores, cuya organización y funcionamiento se sujetará a lo siguiente:

I.- El Banco de México administrará un fideicomiso que se denominará Fondo de Apoyo al Mercado de Valores, que tendrá la finalidad de preservar la estabilidad financiera de los participantes, así como procurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las casas de bolsa y especialistas bursátiles con su clientela, provenientes de operaciones y servicios propios de su actividad profesional, objeto de protección expresa del Fondo.

La constitución del fideicomiso por el Gobierno Federal no le dará el carácter de entidad de la administración pública federal, y por lo tanto, no estará sujeto a las disposiciones aplicables a dichas entidades.

II.- Para que las casas de bolsa y especialistas bursátiles puedan recibir apoyos preventivos, deberá garantizarse el pago puntual y oportuno del apoyo con acciones representativas de su capital social, con valores gubernamentales o cualquier otro bien, que a juicio del fiduciario satisfaga la garantía requerida.

Cuando esta garantía recaiga en acciones representativas del capital social de la casa de bolsa o del especialista bursátil apoyado, los accionistas deberán afectar títulos representativos del capital hasta por el importe de la garantía requerida. Dichas acciones garantizarán el pago del apoyo en la proporción o prorrata que corresponda conforme al valor de cada una de ellas.

Para los efectos de la garantía citada, las acciones se considerarán por el equivalente al setenta y cinco por ciento de su valor en libros, según el último estado financiero aprobado por el consejo de administración del intermediario de que se trate y revisado por la Comisión Nacional de Valores.

En caso de que no se otorgue garantía suficiente, el director general de la casa de bolsa o especialista bursátil, o quien ejerza sus funciones, deberá otorgar en garantía tales acciones, en términos de lo dispuesto en párrafos anteriores. Al efecto, la institución para el depósito de valores en que se encuentren las referidas acciones, a petición por escrito del director general del intermediario respectivo, o bien de quien ejerza sus funciones, las traspasará y mantendrá en garantía en términos de lo antes señalado a favor del propio Fondo, comunicándolo así a los titulares de las mismas. En el evento de que el director general, o quien ejerza sus funciones, no otorgue la garantía antes señalada, la institu

ción para el depósito de valores respectiva deberá afectar en garantía dichas acciones conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores, bastando al efecto solicitud por escrito por parte del Fondo.

En los estatutos y en los títulos representativos del capital social de las casas de bolsa y de los especialistas bursátiles, deberá preverse el procedimiento contenido en los párrafos anteriores, lo que implica el consentimiento de todos y cada uno de los accionistas.

III.- Las casas de bolsa y especialistas bursátiles, estarán obligados a cubrir al Fondo aportaciones ordinarias y extraordinarias para el cumplimiento de su objeto.

Las aportaciones ordinarias y extraordinarias serán por los importes resultantes de aplicar al monto de las operaciones autorizadas por esta Ley, que se manejen con intervención de dichos intermediarios, la proporción correspondiente para cada tipo de aportaciones que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta del Banco de México.

Las aportaciones ordinarias y extraordinarias correspondientes a un semestre natural, no excederán de uno al millar para cada tipo de dichas aportaciones.

IV.- En caso de que el Fondo necesite recursos adicionales a los previstos en la fracción anterior, podrá obtenerlos de financiamientos.

V.- El fondo podrá recibir aportaciones de personas distintas a las casas de bolsa y especialistas bursátiles (...)

Y con respecto a la forma en que la Comisión Nacional de Valores les obliga a llevar sus asuntos y la prestación de sus servicios, tenemos lo siguiente:

Art. 95.- Las casas de bolsa no podrán comprar ni vender por cuenta propia los valores que les hubieren sido confiados para su venta o que les hubieren sido pedidos en compra por su clientela, excepto cuando conforme al artículo 22, fracción V, inciso g) de esta Ley (y que será citado cuando hablemos de las actividades autorizadas a las Casas de Bolsa) operen como especialistas bursátiles, o bien cuando por las características de los valores y las mecanismos de su operación, así lo autorice mediante disposiciones de carácter general la Comisión Nacional de Valores.

Art. 102.- La Comisión Nacional de Valores, en cualquier tiempo podrá verificar que los modelos de contratos que utilicen las casas de bolsa se apeguen a lo dispuesto por esta ley y a los lineamientos generales que expida para establecer condiciones uniformes de contratación con la clientela inversionista.

Con respecto a las actividades fiduciarias recientemente concesionadas a las Casas de Bolsa, señala la Ley:

Art. 103.- Los fideicomisos en los que intervengan las casas de bolsa en los términos del artículo 22, fracción IV, inciso d) de esta Ley, se regirán en lo conducente por lo dispuesto en el Capítulo V del Título Segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debiéndose observar en todo caso lo siguiente:

I.- Sólo podrán afectarse en estos fideicomisos, los valores sujetos al régimen de la presente Ley, o el efectivo destinado a la adquisición de tales valores.

II.- Las casas de bolsa desempeñarán su cometido y ejercerán

sus facultades por medio de delegados fiduciarios.

Quando estos delegados fiduciarios dejen de satisfacer los _ requisitos de solvencia moral y capacidad técnica o incurran de manera grave o reiterada en infracciones a la presente _ Ley y a las disposiciones de carácter general que de ella de riven, estarán sujetos a la aplicación de las medidas a que _ se refiere el último párrafo de la fracción III del artículo 17 de esta Ley, considerandose que carecen de solvencia moral si se ubican en alguno de los supuestos previstos en el se _ gundo párrafo del inciso b) de la citada fracción.

III.- Las casas de bolsa responderán civilmente por los da _ ños y perjuicios que se causen por la falta de cumplimiento de las condiciones y términos señalados en el fideicomiso o _ en la ley.

IV.- En el acto constitutivo del fideicomiso o en sus refor _ mas se podrá prever la formación de un Comité Técnico, esta _ blecer las reglas para su funcionamiento y fijar sus faculta des. Cuando la fiduciaria, en los términos del fideicomiso, _ obre ajustandose a los dictámenes y acuerdos de este Comité, estará libre de toda responsabilidad.

V.- El personal que las casas de bolsa utilicen directa o ex _ clusivamente para la realización de fideicomisos, no formará _ parte del personal de las mismas, sino que, según los casos, se considerará al servicio del patrimonio dado en fideicomiso. Sin embargo, cualquier derecho que asista a dicho personal _ conforme a la ley, lo ejercerán contra la casa de bolsa, la _ que, en su caso y para cumplir con las resoluciones que la _ autoridad competente dicte, afectará en la medida que sea ne _ cesario, el patrimonio fiduciario.

VI.- A falta de procedimiento convenido en forma expresa por

las partes en el acto constitutivo de los fideicomisos que tengan por objeto garantizar el cumplimiento de obligaciones se aplicará el procedimiento establecido en los dos primeros párrafos del artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a petición de la fiduciaria.

Si el deudor no se opone conforme a lo previsto en dicho artículo, el juez mandará que se dé cumplimiento a lo establecido en el acto constitutivo del fideicomiso o sus modificaciones.

VII.- Cuando la casa de bolsa, al ser requerida, no rinda las cuentas de su gestión dentro de un plazo de 15 días hábiles, o cuando sea declarada por sentencia ejecutoriada, culpable de las pérdidas o menoscabos que sufran los bienes dados en fideicomiso o responsable de esas pérdidas o menoscabos por negligencia grave, procederá su remoción como fiduciaria.

Las acciones para pedir cuentas, para exigir la responsabilidad de las casas de bolsa y para pedir la remoción, correspondrán al fideicomisario o a sus representantes legales, y a falta de éstos al ministerio público, sin perjuicio de poder el fideicomitente reservarse en el acto constitutivo del fideicomiso o en las modificaciones del mismo, el derecho para ejercitar esta acción.

En caso de renuncia o remoción se estará a lo dispuesto en el párrafo final del artículo 350 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

VIII.- Cuando se trate de fideicomisos que constituya el Gobierno Federal o que el mismo, para los efectos de este artículo declare de interés público, no será aplicable el plazo que establece la fracción III del artículo 359 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

IX.- En los contratos de fideicomiso y en la ejecución de

los mismos, a los que se refiere el presente artículo, a las _
casas de bolsa les estará prohibido:

a) Utilizar fondos o valores de los fideicomisos para la rea_
lización de operaciones en virtud de las cuales resulten o _
puedan resultar deudores o beneficiarios sus delegados fidu_
ciarios; los miembros de su consejo de administración propio_
tarios o suplentes, estén o no en funciones; sus auditores ex_
ternos; los miembros del Comité Técnico del fideicomiso rea_
pectivo, los ascendientes o descendientes en primer grado o _
cónyuges de las personas citadas, las sociedades en cuyas _
asambleas tengan mayoría dichas personas o las mismas casas_
de bolsa, así como aquellas personas que el Banco de México _
determine mediante disposiciones de carácter general.

b) Celebrar operaciones por cuenta propia, salvo las autoriza_
das por el Banco de México mediante disposiciones de carác_
ter general, cuando no impliquen conflictos de intereses.

c) Responder a los fideicomitentes o fideicomisarios del in_
cumplimiento de los emisores por los valores que se adque_
ran, salvo que sea por su culpa según lo dispuesto en la nar_
te final del artículo 356 de la Ley General de Títulos y Ope_
raciones de Crédito, o garantizar la percepción de rendimien_
tos por los fondos cuya inversión se les encomiende.

Si al término del fideicomiso, los valores no hubieren sido _
liquidados por los deudores, la fiduciaria deberá transferir_
los junto con el efectivo que constituyan el patrimonio fidu_
ciario al fideicomitente o fideicomisario, según sea el caso,
absteniéndose de cubrir su importe.

En los contratos de fideicomiso se insertarán en forma noto_
ria los párrafos anteriores de este inciso y una declaración

de la fiduciaria en el sentido de que hizo saber inequívocamente su contenido a las personas de quienes haya recibido bienes para su inversión.

Cualquier pacto en contrario a lo dispuesto en esta fracción no producirá efecto legal alguno.

d) Emitir cualquier clase de valores, títulos o documentos a los que es aplicable el régimen de la presente Ley, cuando no se realice oferta pública de los mismos.

X.- En las operaciones de fideicomiso, las casas de bolsa abrirán contabilidades especiales por cada contrato, debiendo registrar en las mismas y en su propia contabilidad el efectivo y los valores que se les confíen, así como los incrementos o disminuciones, por los productos o gastos respectivos. Invariablemente deberán coincidir los saldos de las cuentas controladas de la contabilidad de las casas de bolsa, con los de las contabilidades especiales.

En ningún caso el efectivo y los valores estarán afectos a otras responsabilidades que las derivadas del fideicomiso mismo, o las que contra éste corresponda a terceros de acuerdo a la ley.

2.2.2) Actividades autorizadas a
las Casas de Bolsa

Estas actividades están contenidas en el artículo 22 de la Ley del Mercado de Valores, ya citada y son, a saber:

Art. 22.- Las casas de bolsa sólo podrán realizar las siguientes actividades:

- I.- Actuar como intermediarios en el mercado de valores, en los términos de la presente ley, sujetándose a las disposiciones de carácter general que dicte la Comisión Nacional de Valores;
- II.- Recibir fondos por concepto de las operaciones con valores que se les encomienden. Cuando por cualquier circunstancia no puedan aplicar esos fondos al valor correspondiente, el mismo día de su recibo deberán, si persiste impedimento para su aplicación, depositarlos en institución de crédito a más tardar el día hábil siguiente, o bien adquirir acciones representativas del capital de alguna sociedad de inversión de renta fija, depositándolas en la cuenta del cliente respectivo. En ambos casos los fondos se registrarán en cuenta distinta de las que forman parte del activo de la casa de bolsa;
- III.- Prestar asesoría en materia de valores;
- IV.- Con sujeción a las disposiciones de carácter general que dicte el Banco de México:
 - a) Recibir préstamos o créditos de instituciones de crédito o de organismos de apoyo al mercado de valores, para la realización de las actividades que les son propias;
 - b) Conceder préstamos o créditos para la adquisición de valo

con garantía de estos;

c) Celebrar recortes y préstamos sobre valores;

D) ACTUAR COMO FIDUCIARIAS EN NEGOCIOS DIRECTAMENTE VINCULADOS CON LAS ACTIVIDADES QUE LES SEAN PROPIAS, SIN QUE SEA APLICABLE EN ESTE CASO EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 350 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

La Comisión Nacional de Valores, oyendo la opinión del Banco de México, podrá ordenar a las casas de bolsa la suspensión de las operaciones que infrinjan las disposiciones a que se refiere esta fracción;

V.- De conformidad con las disposiciones de carácter general que dicte la Comisión Nacional de Valores:

a) Realizar operaciones por cuenta propia que faciliten la colocación de valores o que coadyuven a dar mayor estabilidad a los precios de éstos y a reducir los márgenes entre cotizaciones de compra y venta de los propios títulos; o bien que procuren mejorar las condiciones de liquidez en el mercado, así como una mayor diversificación de las transacciones.

b) Proporcionar servicio de guarda y administración de valores, depositando los títulos en una institución para el depósito de valores o, en su caso, depositándolos en la institución que señale la Comisión Nacional de Valores cuando se trate de títulos que por su naturaleza no puedan ser depositados en las instituciones primeramente señaladas;

c) Realizar inversiones con cargo a su capital global, cuyo concepto será determinado en las citadas disposiciones;

d) Realizar operaciones con valores, en los términos previstos en esta Ley, con sus accionistas, miembros del consejo de administración, directivos y empleados.

e) Llevar a cabo actividades de las que les son propias a través de oficinas, sucursales o agencias de instituciones de crédito;

f) Invertir en acciones de otras sociedades que les presten servicios o cuyo objeto sea auxiliar o complementario de las actividades que realicen estas casas de bolsa, que señale la propia Comisión. Dichas sociedades estarán sujetas a las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional de Valores, así como a la inspección y vigilancia de la misma;

g) Actuar como especialistas bursátiles, sujetándose en la realización de las operaciones que efectúen con este carácter a lo dispuesto en el artículo 22 bis I de esta ley.

Las operaciones e inversiones a que se refieren los incisos a) y c) anteriores, sólo podrán tener por objeto valores aprobados para tal efecto por la mencionada Comisión;

VI.- Actuar como representantes comunes de obligacionistas y tenedores de otros valores, títulos o documentos a que sea aplicable el régimen de la presente ley;

VII.- Administrar las reservas para fondos de pensiones o jubilaciones de personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad, conforme a lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta;

VIII.- Adquirir las acciones representativas de su capital social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 bis fracción I de esta ley;

IX.- Invertir en títulos representativos del capital social de entidades financieras del exterior, con arreglo a lo señalado por el artículo 22 bis 2 de la presente ley;

X.- Las análogas o complementarias de las anteriores, que les

sean autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo a la Comisión Nacional de Valores, mediante disposiciones de carácter general que podrán referirse a determinados tipos de operaciones.

Nos parece pertinente hacer notar que, la fracción VII del presente artículo en particular, es verdaderamente de confianza para con las Casas de Bolsa, pues permitirles intervenir en la administración de pensiones, de las que dependen un buen número de personas, es una demostración de que para el Gobierno de nuestro país, las citadas instituciones cuentan con la suficiente solvencia moral y económica para responder por tales acciones.

Se aprecia al examinar una parte de lo que es la regulación jurídica de las Casas de Bolsa que los requisitos que se les exige para su funcionamiento, no son de ninguna manera, ni pocos ni sencillos de cubrir, por cualquiera que desee incursionar en el ámbito bursátil.

3.- La exclusividad de la Concesión Fiduciaria en favor de las Instituciones Bancarias en nuestro Derecho y el acceso de las Casas de Bolsa a esta Concesión

Consideramos a esta sección la más importante de nuestro trabajo de investigación; en ella procuraremos demostrar que es legitimamente aceptable la incursión en este campo de las Casas de Bolsa; que sí el legislador concesionó el fideicomiso a las Instituciones de Crédito, se debió principalmente a que no existían en esos momentos otras alternativas suficientemente sólidas, además de los Bancos, para confiarles tan importante servicio. Que en estos momentos, las multicitadas Casas de Bolsa se encuentran debidamente normadas en sus actividades y estructura funcional como cualquier Institución Bancaria.

Pero, si bien consideramos que el servicio fiduciario, debe, como se ha hecho ya, ser concesionado a las Casas de Bolsa, pensamos que no debiera abrirse a todos los tipos de fideicomiso, sino sólo a aquellos que pudieran, por su naturaleza, ser útiles al público usuario de los servicios de las mencionadas Casas de Bolsa; nos referimos a los fideicomisos de inversión, administración y garantía.

3.1) Marco jurídico de esta Concesión

Sitúase en, orincipalmente, dos leyes: La Ley de Instituciones de Crédito y la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito (además, claro de la Ley del Mercado de Valores). La primera en su artículo 46, fracción XV; la segunda nos explica clara y con

cretamente en su Capítulo V lo pertinente.

Por otra parte, consideramos oportuno referirnos a la Iniciativa Presidencial enviada por el Presidente Carlos Salinas de Gortari al Congreso de la Unión con respecto de la desnacionalización de la Banca, el 2 de mayo de 1990, refiriéndose a la necesidad vital de que nuestro país se incorpore a la modernidad que rige la actividad económica del mundo en la actualidad:

En el párrafo cuarto, señala "... La sociedad mexicana se ha modificado significativamente en los últimos años; no sólo en su tamaño, sino en su complejidad, su expresión plural y su diversidad cultural. Nuevas demandas se han sumado a viejas exigencias acumuladas en el tiempo. La crisis económica de la última década agravó los riesgos en materia social. Por ello, se ha hecho urgente la necesidad del cambio para responder a las nuevas realidades de la sociedad mexicana, al filo del siglo XXI ..."

Y en su párrafo trigésimo, nos dice "... Es clara también la tendencia a la prestación de una gama cada vez más amplia de servicios financieros por parte de los distintos intermedios. Se percibe una disminución de la participación de los créditos tradicionales y una mayor importancia de las operaciones canalizadas por los mercados de acciones y obligaciones, así como por operaciones de arrendamiento y factoraje. En esas circunstancias, la distinción entre lo que constituye el "servicio de banca y crédito" y los servicios que actualmente prestan los demás intermediarios financieros es cada vez más tenue. Lo consecuente es considerar a la prestación del conjunto de servicios financieros como actividad de interés general

que debe estar sujeto a las normas y reglamentos que emite el Estado en ejercicio de la autoridad, y no como servicios públicos sujetos a concesión. No por ello disminuye su importancia, ni la obligación estatal de asegurar que su prestación cumpla con los objetivos del desarrollo nacional ..."

Consideramos, que, bien se pueden aplicar los anteriores conceptos a la figura que nos ocupa, el fideicomiso.

3.2) Opiniones en favor de mantener la
exclusividad de la Concesión Fidu-
ciaria a las Instituciones Banca-
rias

Nos parece que, aún cuando el tema lo debemos tratar desde un punto de vista jurídico no conviene perdernos en extensos razonamientos teóricos, sino, por el contrario, anegarnos con firmeza a la realidad, por ello, hemos decidido transcribir y comentar las opiniones de juristas de reconocido prestigio, que a la vez conocen de cerca el tema que tratamos.

El Lic. JUAN SUAYFETA, reforzando la idea anterior, afirma "... con el fideicomiso mexicano se ha producido una situación paradójica: Su conocimiento teórico lleno aún de imprecisiones, no ha correspondido a su gran desarrollo en el orden práctico. Ha resultado así con el fideicomiso, y perdónese me el símil, lo que con el marxismo; se le utiliza y se habla mucho de él, pero se le conoce poco". (36)

Añadiríamos, que, a diferencia del marxismo, el fideicomiso ha demostrado, que es una figura noble y necesaria y en los países donde se le utiliza, que sí funciona.

Más adelante nos dice el Lic. SUAYFETA, con respecto a la vocación de que se mantuviera la concesión a las Instituciones Bancarias en exclusiva "... Fué así concebido y decidido por los juristas que procuraron la implantación del fideicomiso, fué así acentado por los legisladores (...) y confirmado por los que les han sucedido y no ha habido y si ha habido, no se ha hecho notoria en la doctrina, ninguna reacción que pudiera

considerarse contraria a esa determinación ...".(37)

Volvemos a recordar que, por esa época no existían instituciones capaces de ofrecer la garantía de solvencia requerida por la figura jurídica en cuestión, y los primeros juristas opinaron, atinadamente; en cuanto a los legisladores, estos debieron ser influidos por los primeros. Con respecto a la parte final de su reflexión, él mismo nos da la respuesta en su anterior comentario "se le conoce poco" y poco se ha tratado de explorar otras instancias como lo es la iniciativa de concesionar parte de la actividad fiduciaria a las Casas de Bolsa en la actualidad.

Posteriormente expresa que "Han sido diversas las razones que se han esgrimido para que todo nuestro sistema sobre fideicomiso se haya cimentado sobre la base de que la función fiduciaria sea desempeñada sólo por las instituciones de crédito, de las cuales las valederas han sido unas veces unas y unas veces otras, según la época:

Una, es que la función fiduciaria, como su propia denominación lo indica, requiere un alto grado de confianza, lo que obliga a procurar que tenga seguridad, protección y buen éxito y que sólo la estabilidad, la probidad, la permanencia y la solvencia económica y profesional de las instituciones de crédito pueden garantizarla".(38)

Creemos que, por lo que se refiere a la confianza, seguridad, protección, éxito (y en este caso no hace falta más que leer el Estado de Resultados de casi todas ellas), estabilidad (demostrada en el caso de algunas, en que funcionarios de las

mismas fueron consignados por presuntos fraudes, aunque las entidades financieras continuaron operando y sus clientes no se esfumaron, fortaleciendo a tales entidades en vez de debilitarlas) permanencia, solvencia económica (la suficiente para comprar, algunas de ellas, Instituciones Bancarias) solvencia profesional (la suficiente para desarrollar nuestro anteriormente raquíptico mercado bursátil y producir enormes beneficios económicos).

Continúa el Lic. SUAYPETA "Otra, que las operaciones de fideicomiso encomendadas imprudentemente, se dijo, a manos imprevistas y deshonestas, desprestigiarían la institución y frustrarían su ulterior desarrollo". (39)

Sobre lo anterior, sería pertinente averiguar si cuando empezó a funcionar en nuestra Patria la figura del fideicomiso todos aquellos funcionarios que tenían que ver con ella, la dominaban, en lo personal consideramos que posiblemente no, en cuanto a la deshonestidad, recordemos que en las Instituciones Bancarias de nuestro país se han dado casos de fraudes millonarios y abuso de confianza, lo que pone en evidencia que las instituciones, aún cuando gocen de solvencia moral, no están exentas de admitir en su seno a gente sin escrúpulos.

Con respecto al desarrollo del fideicomiso en México, como en cualquier parte, está sujeto más a las necesidades que van surgiendo, que a contados casos de corrupción que pudieran darse, es más, su desarrollo va más a prisa que el conjunto normativo que le regula.

Termina esta parte el Lic. SUAYPETA con "Y por último que el

fideicomiso, encomendado a otras personas o entidades podría dar lugar a sustituciones fideicomisarias indebidas o al establecimiento de patrimonios alejados del comercio jurídico normal o a la reaparición de nuevos mayorazgos o a bienes de manos muertas".(40)

Nos preguntamos ¿ y porqué habría de ser así? si se llevan a cabo las reformas pertinentes a nuestros ordenamientos jurídicos (tanto a la Ley de Instituciones de Crédito, así como a la Ley del Mercado de Valores, además de las ya hechas, creando así mismo, un "Reglamento para uso y manejo del Fideicomiso en las Casas de Bolsa") la actividad de aquellas otras entidades que fuesen autorizadas para operar la concesión fiduciaria.

En cuanto al "establecimiento de patrimonios alejados del comercio jurídico normal", consideramos que no hay razón para que los citados patrimonios lo sean (alejados de la normalidad, claro está) pues al regularse la actividad de otras instituciones, autorizándolas para el uso del fideicomiso, se da un cauce de total normalidad a los antes citados patrimonios.

Con respecto al celo que el Estado Mexicano practica en relación con la figura de estudio, nuestro autor continua "...tratándose de la actividad fiduciaria, ha extremado esa preocupación, pues no basta para desempeñarla que una institución de crédito lo sea, sino que es necesario tener concesión específica para tal efecto, y ese cometido no puede ser desempeñado a través de los órganos de representación propios de toda sociedad mercantil, sino que la ley exige la intervención de

funcionarios especiales, los delegados fiduciarios, que deberán reunir características determinadas de independencia económica, moralidad, experiencia y capacidad y que pueden ser vetados por la Comisión Nacional Bancaria si a juicio de esta no reúnen los atributos que los hagan idóneos para su desempeño".(41)

Lo anterior se cumple ahora en la Ley del Mercado de Valores quedando establecido de igual forma que en los preceptos de la Ley de Instituciones de Crédito.

Nos inquieta la opinión de que se cuenta en las Instituciones Bancarias con experiencia en el manejo de fideicomisos, pero ¿qué acaso esa experiencia no se puede compartir o bien adquirir por la vía de la capacitación?

Sobre los tropiezos que ha padecido el manejo del fideicomiso, el Lic. JUAN SUAYFETA argumenta, respecto a los primeros años de uso de la figura (que no es igual en el caso de las Casas de Bolsa, por existir el precedente de las Instituciones Bancarias) que tratamos "... resultaba totalmente novedosa para todos, porque no era ni la fiducia que conoció Roma y hasta cierto punto tampoco el trust anglosajón y por lo tanto, su reglamentación distaba de ser perfecta, padecía deficiencias, desajustes e imprecisiones, como los padece todavía, pero los que han desempeñado a lo largo de estos años la actividad fiduciaria en las instituciones de crédito, al aplicar las normas a la realidad, fueron concretando su sentido y adecuándolas a las necesidades prácticas; tomaron la figura que les entregó el legislador, no muy conciente de su factibilidad ni de la suerte que podría correr y la fueron afirmando, conformando y enriqueciendo, acrecentando sus posibilidades

des y es por eso que a pesar del escepticismo, casi oúdiara__
 mos decir del desprecio, con que vieron la figura jurista de
 la talla de Don Toribio Esquivel Obregón, a pesar del descon__
 cierto que ha mostrado a veces nuestra doctrina, el desarro__
 llo práctico del fideicomiso ha seguido imposible su ascenso
 lo que hace me atreva a afirmar que el derecho sobre el fi__
 deicomiso mexicano, se ha forjado, no tanto desde los escaños__
 de los legisladores, ni en los gabinetes de los eruditos, sino
 para bien o para mal, golpe a golpe, día a día, en la fragua de
 la realidad viviente en la que esta comprometido el esfuerzo
 de quienes imaginan, conciben y realizan las operaciones fidu__
 ciarias".(42)

Consideramos que, hoy como ayer, existen hombres de singular __
 talento que pueden también aportar nuevas ideas, que como __
 afirma el Lic. JUAN SUAYFETA, pueden ir conformando la figura
 del fideicomiso desde un nuevo ángulo para desarrollarla __
 hacia nuevos cauces que ahora quizás ni imaginamos pueda te__
 ner.

Por último, y con principal objeción ante la concesión, el Lic
 SUAYFETA asevera que "... tenemos que pensar en todos los po__
 sibles efectos de la medida y no es ilógico pensar que ese __
 sería previsiblemente, el primer paso para una transformación
 completa del sistema de esa institución jurídica. Mañana no __
 drían venir por ejemplo, las compañías inmobiliarias, o las __
 constructoras, con evidente derecho también a demandar muy le__
 gitimamente, que se les permitiera que actúen como fiducia__
 rias en fideicomisos relacionados con inmuebles y desarro__
 llos inmobiliarios de cualquier naturaleza, aduciendo que __
 ellos están en mejor actitud de desempeñar los puestos, que__

las fiduciarias para poder atender esos fideicomisos,recu__
rren precisamente a su intervención.Y al día siguiente los _
abogados podríamos venir a sostener que en cuanto la función
fiduciaria requiere antes que otra cosa y como ninguna otra_
actividad,experiencia y conocimientos jurídicos y que como _
prueba de ello es que casi todas las personas que tienen a _
su cargo los departamentos fiduciarios de los bancos son abo
gados,somos nosotros quienes tenemos más derecho a desempe__
ñar esa función,puesto que somos los que de hecho la tenemos
a nuestro cargo.Y así sucesivamente vendrían con iguales y _
válidos argumentos de otros sectores y no escapará a su buen
juicio,que en ese momento se habrá,no dire que desquiciado,
porque de ninguna manera sería ese el caso,pero sí transfor__
mado radicalmente,no se sí para bien o para mal,eso es lo __
que habría de analizar concienzudamente,el sistema del fidei
comiso mexicano ...".(43)

Consideramos desde nuestro humilde e inexperimentado punto _
de vista,que toda la argumentación anterior,no es sino una _
especulación;primero,al temor a una "transformación completa
del sistema de esa institución jurídica" no creemos que lle__
gue a transformarse radicalmente,pero si que se ha ampliado,
en cuanto a sujetos dignos de participar de la concesión.Se_
gundo,con respecto de quienes pudieran invocar el derecho a_
ser participes de la concesión fiduciaria,habría que contem__
plarse cada caso en particular,pero en lo general,tendrían _
que crearse organismos de vigilancia (tales como la Comisión
Nacional Bancaria y la Comisión Nacional de Valores) para ca
da rama que lo solicitará;tendrían que ser constituidas como
sociedades anónimas con los mismos requisitos legales para _

su conformación y funcionamiento (con las naturales diferencias en su objeto, claro está) que las Instituciones Bancarias y las Casas de Bolsa; se tendrían que crear leyes y reglamentos para cada una de las ramas en cuanto al uso y funcionamiento de fideicomisos, etc., etc.

Con todo lo anterior, estamos seguros, se desalentaría a una buena parte de quienes aspirarán a la concesión y a quienes no, se les tendría tan estrictamente controlados que difícilmente podría prestarse a malos manejos (además de todo lo anterior, necesariamente hay que tomar en cuenta que los patrimonios afectados estarían fuera de la masa patrimonial de las Instituciones y que serían inafectables en caso de quiebra u otros)

Tercero, con respecto de que los abogados pudieran el día de mañana invocar un legítimo derecho a manejar los fideicomisos de una manera excluyente con respecto de otros profesionistas nos parece que no tiene la suficiente fuerza para argumentar sobre la apertura o no del fideicomiso a otras entidades financieras.

Por último, en el caso de la llamada transformación radical, detengámonos a pensar que si esta tuviera lugar, se daría necesariamente dentro del marco legal, puesto que estaría sujeta a estar legislada por el Congreso de la Unión, como lo ha sido con respecto de las Casas de Bolsa, y no resultado de un acto irreflexivo y espontáneo.

Otra opinión acerca del tema, es la del maestro MIGUEL ACOSTA ROMERO, quien se enfoca al hecho de si pudiera o no ser fiduciario un persona física; de las ventajas de que el fideicomiso sea manejado por Instituciones Bancarias.

Por nuestra parte, creemos que, si bien nos parece benéfica en nuestro país el otorgamiento de la concesión a las Casas de Bolsa, no estamos a favor de que personas físicas sean consideradas para ser fiduciarios y estamos de acuerdo con las opiniones del Excmo. Sr. ACOSTA ROMERO, quien afirma sobre el particular "... Dada la trascendencia e importancia que puede llegar a tener la operación fiduciaria y el hecho de que implica gran seriedad, responsabilidad, manejo profesional, solvencia, estabilidad y, sobre todo confianza, creemos muy difícil que estas características puedan ser reunidas por personas físicas, no porque pensemos que no haya personas físicas que puedan reunir las, sino porque la experiencia ha demostrado que en materia de negociaciones y empresas, subsiste y dura más una sociedad que sus fundadores; además el hecho de que necesiten concesión, hace que la ley establezca una serie de responsabilidades, que las autoridades vigilen su funcionamiento y, aún, que aprueben el nombramiento de sus funcionarios o en su caso los veten, lo que nos lleva a la conclusión de que todos estos requisitos, supervisiones y exigencias del sistema mexicano, tienen su objetivo, que se traduce en buscar la seriedad y seguridad de actuación de las fiduciarias y dar confianza al público que contrata con ellas, cuestiones estas que difícilmente podría cumplir una persona física por cuya razón pensamos que, no obstante las críticas, el sistema mexicano es sano y ha cumplido su función social ...".(44)

Estamos de acuerdo con todo lo anterior, pero todas esas características que menciona el Dr. ACOSTA ROMERO, si se encuen

tran en las instituciones bursátiles, a saber: Seriedad, responsabilidad, manejo profesional, solvencia, estabilidad y confianza, porque para dejarles manejar cantidades multimillonarias, muchas veces en valores de renta variable, los cuales aunque estén respaldados por la solidez de las empresas que los emiten, no tienen garantía de un valor siemore constante; estamos de acuerdo en que el sistema mexicano ha cumplido con su cometido, pero a juicio nuestro, también era ya necesario extender la concesión (palabra que utiliza también, etínicamente el Lic. JUAN SUAYPETA y el Dr. MIGUEL ACOSTA ROMERO) a otras sociedades, además de las bancarias.

En otra parte de su obra, abunda el Dr. ACOSTA ROMERO, afirmando "Evidentemente, también es difícil que las personas físicas tengan los recursos de organización, de administración, de equipo, oficinas y recursos humanos, que puede tener una institución de crédito así como la garantía de solvencia y estabilidad que tienen éstas".(45)

Efectivamente, sería muy difícil encontrar a una persona física poseedora de tal despliegue de recursos, pero no así a una Casa de Bolsa, que sí cuenta con todo este cúmulo de avances tecnológicos, humanos y administrativos, y que además goza de la confianza de gran número de inversionistas, muchos de los cuales manejan enormes capitales.

Queremos, por último, y para finalizar esta sección, transcribir dos reflexiones del Maestro ACOSTA ROMERO con las cuales coincidimos. Dice el citado autor:

" 1) El fideicomiso debe ser regulado con la mayor precisión en disposiciones coherentes que, de ser posible, se agru-

pen en un sólo cuerpo legal.

- 2) Es inegable que la actividad fiduciaria debe ser suer_ visada y vigilada por el Estado, pues de otra manera pro_ piciaría una serie de abusos que no podrían remediarse_ como en el sistema inglés y en el estadounidense, toda_ vez que no existen en nuestro país tribunales de equi_ dad".(46)

Estamos de acuerdo en que lo pertinente es tener un sólo ___ cuerpo legal que norme el fideicomiso, aunque necesariamente_ tendrá que continuar la norma correspondiente, tanto en la ___ Ley de Instituciones de Crédito como en la Ley del Mercado ___ de Valores, aún cuando se podría separar la regulación jurídi_ ca del fideicomiso de la Ley de Títulos y Operaciones de Cré_ dito para conformar lo que pudiera llamarse Ley General del_ Fideicomiso, así como el ya mencionado Reglamento para Uso y_ Manejo del Fideicomiso en las Casas de Bolsa.

3.3) Opiniones en favor de extender la
Concesión Fiduciaria a las Casas_
de Bolsa

Como contraparte a las opiniones vertidas por los autores__
citados en la sección anterior, encontramos que también exis_
ten aquellos juristas quienes consideran viable concesionar,
como se ha hecho, a las Casas de Bolsa el servicio fiduciario.

El Lic. JOSE SAENZ ARROYO nos explica que "...Si se conside_
ra el antecedente remoto del trust anglosajón, no encontramos
la limitación de que sólo instituciones bancarias o corpora_
ciones especializadas actúen como fiduciarias".(47)

Esto nos parece en razón de que el fideicomiso jamás fué con_
cebido con la intención de que lo manejaran, como en nuestro_
país, las instituciones bancarias, aunque creemos que en la ac_
tualidad, dada la complejidad que en ocasiones alcanza un fi_
deicomiso y las sumas que se llegan a manejar, si es recomen_
dable que sean instituciones, o como acertadamente dice el __
Lic. SAENZ ARROYO "corporaciones especializadas" las que de_
tentan la concesión fiduciaria. Después cita, entre otros, un_
párrafo de la exposición de motivos de la Ley General de Ing_
titudiones de Crédito de 1932, la cual, a la letra dice "sólo_
se autoriza la constitución de fideicomisos, cuando el fidu_
ciario es una institución especialmente sujeta a la vigilan_
cia del Estado, y mantiene todas las prohibiciones conducen_
tes a impedir que, contra nuestra tradición jurídica, el fidei_
comiso de lugar a sustituciones indebidas o a la constitu_
ción de patrimonios alejados del comercio jurídico normal".

(48)

Y en efecto, esto es de todo punto de vista loable, en cuanto a la exclusividad otorgada a las Instituciones Bancarias, cuando empezaba a funcionar la figura jurídica que nos ocupa en nuestro país.

Por otra parte, el mismo autor, asevera, y con razón, que "...A mi juicio, los fideicomisos que celebran las instituciones de crédito con el público en general, vienen a constituir servicios complementarios, a los servicios de naturaleza propiamente bancaria, vinculados a la intermediación habitual y profesional del crédito ...".(49)

Y podríamos agregar nosotros, que estos mismos servicios complementarios, pueden ser prestados por las instituciones bursátiles, en forma complementaria a su actividad habitual de intermediación financiera.

Nos explica el Lic. SAENZ ARROYO, sobre la normatización que tienen las Casas de Bolsa "... Ahora bien, las casas de bolsa en la actualidad están sometidas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Valores, o sea un rígido control estatal (...) Más aún, conforme a la Ley del Mercado de Valores, las casas de bolsa deben tener suficiente solvencia moral y económica, así como capacidad técnica y administrativa, para poder actuar no sólo en la intermediación en el mercado de valores (...) sino en actividades vinculadas a dicha intermediación, como son la administración y manejo de valores por cuenta de terceros, fungir como representante común de obligacionistas y tenedores de otros valores, recibir y conceder créditos, aceptar depósitos regulares de valores, etc., varios de ellos semejantes a los que pueden realizar

los departamentos fiduciarios ...".(50)

Sobre esta parte, creemos, sobrar los comentarios, porque estamos de acuerdo con las reflexiones anteriores.

Por último, el lic. SAENZ ARROYO, finaliza "Por lo anterior, parecería no existir una razón de fondo, contra la posibilidad de que, haciendo las reformas legales correspondientes, se dotará a las casas de bolsa de la facultad de actuar como fiduciarios dentro de la actividad bursátil. De ser así, el problema a considerar es si median suficientes motivos, y si estos resultan lo suficientemente importantes para romper una tradición legislativa en el país, que se justificaría plenamente si la evolución y las necesidades del mercado de valores así lo demandan (...) Pueden considerarse como motivaciones importantes, la de enriquecer la institución del fideicomiso en el medio bursátil, la de dotar a las casas de bolsa de nuevos instrumentos que les permitan cubrir mejor y más ampliamente sus objetivos o la de beneficiar el desarrollo del mercado de valores".(51)

Nosotros agregaríamos sólo dos cosas:

- 1) El no quebrantar la libertad económica que existe en México y que esta plasmada en el art. 25 constitucional, párrafo octavo que a la letra dice "... La Ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece esta Constitución. ...". Y si bien el servicio fiduciario no es en sí una ac-

tividad económica, sí puede estimular a ésta en área bur_
sátil en tanto que promoverá una mayor confianza con res_
pecto de las Casas de Bolsa.

- 2) Que las Instituciones de Crédito no son ya en la actuali_
dad las únicas con capacidad para el manejo de asuntos _
que requieran una alta especialización y seguridad en el _
manejo de grandes volúmenes de efectivo, propiedades, docu_
mentos realizables, etc., etc.

Finalmente, contamos con la valiosísima opinión del emeritado
Maestro, Dr. RAUL CERVANTES AHUMADA, quien comienza diciendo _
"... lo esencial del fideicomiso no es facultar al fiducia_
rio para realizar cierta actividad, sino, antes de facultarlo,
constituir el patrimonio separado, autónomo, o patrimonio de _
afectación (...) el legislador como característica fundamen_
tal del fideicomiso la separación patrimonial; el nacimiento
del patrimonio autónomo separado de los patrimonios de las _
personas o las partes que pueden intervenir en el fideicomi_
so ...". (52)

Característica esta que hace posible proteger a la masa pa_
trimonial de malos manejos o de enajenaciones abusivas por _
parte del fiduciario (sea quien fuere tal, en nuestro país)

Continúa el Dr. CERVANTES AHUMADA "Los acreedores del fidu_
ciario no podrán ejercitar ninguna acción sobre el patrimo_
nio fideicomitado; no tendrán ningún derecho, ya que este pa_
trimonio no estará dentro del acervo de bienes patrimoniales
del fiduciario. Habrá salido, a su vez, del patrimonio del fi_
deicomitente el que puede no haberse reservado uncluso nin_

gún derecho de reversión, y no habrá entrado al patrimonio del fideicomisario (que puede no existir) porque los derechos del fideicomisario son simplemente derechos personales sobre el beneficio de los bienes que constituyen el patrimonio fideicomitado".(53)

Lo cual será también en el caso de las Casas de Bolsa, ya que no entra a su masa patrimonial el objeto del fideicomiso.

Define a los Bancos como "... el comerciante intermediario en el proceso circulatorio del dinero y del crédito" y agrega "Para el desempeño de la función bancaria, el banco realiza operaciones pasivas por las que recibe dinero de su clientela, y operaciones activas, por las que coloca el dinero en otro sector de ella (...). El fideicomiso no es una operación pasiva ni una operación activa de los bancos; es un servicio bancario que el banco presta porque la ley le ha dado exclusividad para prestar ese servicio (antes de las reformas) con la constitución del patrimonio autónomo separado de cualquier otro y no confundible con el propio del banco".(54)

Y afirma, con razón, sobre las Casas de Bolsa "... resulta de la práctica que son instituciones super-especializadas. Por estar más especializadas que el banco, sucede que cuando llevamos al banco nuestros valores para que nos los administre, tendrá el que acudir a una casa de bolsa y darle un poder o comisión (...) para que maneje nuestros valores. No se justifica la función de fuente que el banco realiza y que encare

ca la operación. Más cerca del campo en que se mueven los valores; más incrustadas en el mercado de valores están las casas bursátiles que los bancos. Por eso no encuentro ya ningún obstáculo de carácter técnico porque las casas de bolsa controladas por el Estado puedan actuar como fiduciarias en fideicomisos auténticos, es decir, en que no adquieran ellas la propiedad de los bienes fideicomitidos y según esos bienes del acervo patrimonial del fideicomitente ...".(55)

Nos quedaría por decir, acerca de las reflexiones del Maestro CERVANTES AHUMADA, que nos parecen acertadísimas, que el fideicomiso no es de ninguna manera un servicio de naturaleza bancaria (aunque si prestado exclusivamente por los Bancos en México hasta las reformas hechas a la Ley) ni las Instituciones Bancarias las únicas dignas de prestar el servicio fiduciario, hecho demostrado con la reciente concesión otorgada a las Casas de Bolsa en nuestro país.

Considero que el tiempo y la eficaz prestación del servicio fiduciario que darán las Casas de Bolsa nos darán la razón.

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO III

- 1.- Bonnacese, Julien citado por Borja Soriano, Manuel TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES, México, 1984, p. 84
- 2.- Borja Soriano, Manuel, ob. cit., pp. 84 y 85
- 3.- De Pina, Rafael y Pina Vara, Rafael DICCIONARIO DE LEBENCHU, México, 1985, p. 53
- 4.- Miguel Palomar, Juan de DICCIONARIO PARA JURISTAS, México, 1981, p. 53
- 5.- Ob. cit., p. 381
- 6.- Ob. cit., p. 328
- 7.- Ob. cit., p. 164
- 8.- Galindo Garfias, Ignacio DERECHO CIVIL, México, 1982, p. 204
- 9.- Ob. cit., pp. 85 y 86
- 10.- Ob. cit., p. 288
- 11.- Ob. cit., p. 659
- 12.- Ob. cit., p. 712
- 13.- Ob. cit., p. 836
- 14.- Ob. cit., p. 2057
- 15.- Galindo Garfias, Ignacio, ob. cit., p. 210
- 16.- Damm E., Raúl ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Buenos Aires, 1955, p. 580
- 17.- Miguel Palomar, Juan de, ob. cit., pp. 286 y 287
- 18.- Nava Negrete, Alfonso DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, _____

México,1985,p. 185

- 19.- Varios autores LICCIONARIO ENCICLOPEDICO QUILLET,México,1977,p. 16
- 20.- Ob. cit.,p. 147
- 21.- Tagore Solnie,Gerardo ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA,Buenos Aires,1955,p. 17
- 22.- Obst citado por Tagore Solnie,Gerardo,ob. cit.,p.17
- 23.- Ob. cit.,p. 594
- 24.- Ob. cit.,p. 161
- 25.- Ob. cit.,p. 118
- 26.- Idem.
- 27.- Acosta Romero,Miguel DERECHO BANCARIO,México,1983,p. 74
- 28.- Acosta Romero,Miguel,ob. cit.,p. 75
- 29.- Rodríguez Rodríguez,Joaquin,DERECHO BANCARIO,México, 1980,p. 17
- 30.- Idem.
- 31.- Bauche García,Diego OPERACIONES BANCARIAS.ACTIVAS,PASIVAS Y COMPLEMENTARIAS,México,1981,p. 31
- 32.- Hernández Bazaldua,Reynaldo y Mercado Sánchez,Juis E. EL MERCADO DE VALORES,México,1984,p. 189
- 33.- Instituto Mexicano del Mercado de Capitales A.C. INSTITUCIONES BURSATILES.MANUAL DE APOYO,México,p. 74
- 34.- Marmolejo González,Martín INVERSIONES,PRACTICA,METODO

- 35.- Heyman, Timothy INVERSION CONTRA INFLACION. ANALISIS Y ADMINISTRACION DE INVERSIONES EN MEXICO, México, n. 341
- 36.- Suayfeta, Juan LAS CASAS DE BOLSA COMO FIDUCIARIAS, Academia Mexicana de Derecho Bursátil, México, sin núm. de p.
- 37.- Suayfeta, Juan, ob. cit., sin núm. de p.
- 38.- Idem.
- 39.- Idem.
- 40.- Id.
- 41.- Id.
- 42.- Id.
- 43.- Id.
- 44.- Acosta Romero, Miguel LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS Y EL FIDEICOMISO EN MEXICO, México, 1982, p. 59
- 45.- Acosta Romero, Miguel, ob. cit., p. 60
- 46.- Ob. cit., p. 61
- 47.- Sáenz Arroyo, José, LAS CASAS DE BOLSA COMO FIDUCIARIAS, ob. cit., sin núm. de p.
- 48.- Sáenz Arroyo, José, ob. cit., sin núm. de p.
- 49.- Idem.
- 50.- Idem.
- 51.- Idem.
- 52.- Cervantes Ahuareda, Raúl LAS CASAS DE BOLSA COMO FIDUCIARIAS, sin núm. de p.

53.- Cervantes Anumade, Raúl, ob. cit., sin núm. de p.

54.- Idem.

55.- Idem.

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

IV.- Conclusiones y Propuestas

1) Conclusiones

Nuestras conclusiones son las siguientes:

- 1.- El fideicomiso nació con el objeto de PROTEGER una masa patrimonial para que fuese afectada a un fin lícito de terminado.
- 2.- En distintas épocas de la historia, se ha abusado de la figura jurídica en cuestión y, seguramente, en alguna época futura volverá a ocurrir, se haya concedido o no, en nuestro país, el servicio fiduciario a las Casas de Bolsa, como ya se hizo, además de las Instituciones Bancarias.
- 3.- Creemos que México, esta lo suficientemente maduro en lo político y económico para haber dado un paso de enorme trascendencia en los umbrales del Siglo XXI, concediendo el servicio fiduciario a las Casas de Bolsa.
- 4.- No debemos olvidar que las Instituciones Bancarias no aparecieron conociendo el fideicomiso y lo tuvieron que ir aprendiendo, poco a poco, y que la experiencia con que cuentan ahora, es un precedente que evitaría tropiezos a otras entidades a quienes se otorgó la concesión fiduciaria (Las Casas de Bolsa)

2) Propuestas

Nuestras propuestas son las siguientes:

- 1.- Conformar una Ley General del Fideicomiso que incluya el actual Capítulo V del Título Segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, un Reglamento para Uso y Manejo del Fideicomiso en las Casas de Bolsa.
- 2.- Reformar el Art. 350 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su primer párrafo, que a la letra diría: "Sólo pueden ser fiduciarias las instituciones expresamente autorizadas para ello conforme a la Ley de Instituciones de Crédito y otras leyes"

BIBLIOGRAFIA

Bibliografía

- Acosta Romero, Miguel DERECHO BANCARIO, 2da. edición, Ed. Porrúa, México, 1983.
- Banco Mexicano Somex INSTITUCIONES FIDUCIARIAS EL FIDEICOMISO EN MEXICO, Banco Mexicano Somex, México, 1982.
- Batiza, Rodolfo EL FIDEICOMISO. TEORIA Y PRACTICA, Librería de Manuel Porrúa, S.A., México, 1967.
- EL FIDEICOMISO. TEORIA Y PRACTICA, 2da. edición, Ed. Porrúa, México, 1980.
- PRINCIPIOS BASICOS DEL FIDEICOMISO Y DE LA ADMINISTRACION FIDUCIARIA, primera edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1985.
- Bauche García, Diego OPERACIONES BANCARIAS. ACTIVAS, PASIVAS Y COMPLEMENTARIAS, 4ta. edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1981.
- Bolsa Mexicana de Valores. CASAS DE BOLSA. ESTRUCTURA Y FUNCIONES, Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., México, 1989.

- 115
- Borja Soriano, Manuel TEORIA GENERAL DE LAS OBLI-
GACIONES, Novena edición, _
Ed. Porrúa, S.A., México, _
1984.
- Cervantes Ahumada, Raúl TITULOS Y OBLIGACIONES DE
CREDITO, Séptima edición, _
Ed. Herrero, S.A., México, _
1962.
- Claret y Martí, Pompeyo DE LA FIDUCIA Y DEL TRUST,
Bosch Casa Editorial, Barce-
lona, 1946.
- Domínguez Martínez, Jorge EL FIDEICOMISO ANTE LA TEO-
RIA GENERAL DEL NEGOCIO CU-
RIDICO, Segunda edición, Ed.
Porrúa, S.A., México, 1975.
- Escriche, Joaquín DICCIONARIO RAZONADO DE LE-
GISLACION Y JURISPRUDENCIA
Cárdenas Editor y Distri-
buidor, S.A., México, 1979.
- Galindo Garfias, Ignacio DERECHO CIVIL, Quinta edi-
ción, Ed. Porrúa, S.A., Méxi-
co, 1982 .
- Goldschmidt, Roberto EL FIDEICOMISO (TRUST) EN
EL DERECHO COMPARADO, Edi-
ciones Arayú, Buenos Aires,
1954.
- Hernández A., Octavio DERECHO BANCARIO MEXICANO,

- Ediciones de la Asociación Mexicana de Investigaciones Administrativas, Serie 1, Número 1, México, 1956.
- Hernández Bazaldua, Reynaldo
y Mercado Sánchez, Luis E. EL MERCADO DE VALORES, Loera Chávez Hnos. Cía. Editorial, S.A., México, 1984
- Heyman, Timothy INVERSION CONTRA INFLACION ANALISIS Y ADMINISTRACION DE INVERSIONES EN MEXICO, Tercera edición, Ed. Mileño S.A. de C.V., México, 1988.
- Instituto Mexicano del Mercado de Capitales A.C. INSTITUCIONES BURSATILES. MANUAL DE APOYO, Instituto Mexicano del Mercado de Capitales A.C., México, sin fecha de ed.
- Lapaulle, Pierre TRATADO TEORICO Y PRACTICO DEL TRUST, Primera edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1975.
- Mantilla Molina, Roberto DERECHO MERCANTIL. INTRODUCCION Y CONCEPTOS FUNDAMENTALES, Trigésima edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1990.
- Marmolejo González, Martín INVERSIONES, PRACTICA, NETO

- DOLOGIA, ESTRATEGIA Y FILOSOFOIA, Quinta edición, Instituto Mexicano de Ejecutivos de Finanzas A.C., México, 1987.
- Mascareñas E., Carlos
NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA, Ed. Francisco Seix, S.A. Barcelona, 1958.
- Miguel Palomar, Juan de
DICCIONARIO PARA JURISTAS, Primera edición, Mayo Ediciones, S. de R.L., México, 1981.
- Malina Pasquel, Roberto
LOS DERECHOS DEL FIDEICOMISARIO, Ed. JUS, S.A., México, 1951.
- Muñoz, Luis
EL FIDEICOMISO, Segunda edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, S.A., México, 1980.
- Ortiz Urquidí, Raúl
DERECHO CIVIL, Tercera edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1986.
- Pina Rafael de y Pina Vara, Rafael
DICCIONARIO DE DERECHO, Leimotercera edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1982.
- Rabasa, Oscar
EL DERECHO ANGLOAMERICANO, Segunda edición, Ed. Porrúa.

- S.A., México, 1982.
- Rodríguez Rodríguez, Joaquín DERECHO BANCARIO, Sexta edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1980.
- Serrano Trasviña, Jorge APORTACION AL FIDEICOMISO, UHAM, Fac. de Jurisprudencia, México, 1950.
- Varios Autores DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO, Segunda reimpresión, Ed. Labor, S.A., Barcelona, 1961.
- Varios Autores DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Primera edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1985.
- Varios Autores ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Ed. Driskill, S.A., Buenos Aires, 1977.
- Villagordoa Lozano, José Manuel DOCTRINA GENERAL DEL FIDEICOMISO, Segunda edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1984.

LEGISLACION CONSULTADA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ter____
cera edición, Editorial PAC, S.A. de C.V., México, 1993.

CODIGO CIVIL, 53va. edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1992

CODIGO DE COMERCIO, 54va. edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1992

LEGISLACION BANCARIA, Trigésimooctava edición, Ed. Porrúa, S.A.,
México, 1992.